

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FACIL

Mario

Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocimos del caso que presentó tu papá.

Tu papá pidió que regresaras a vivir a Austria, que es el lugar donde vivías antes con tu mamá y tu papá.

Esa decisión la debe de tomar un juez, pero vimos que antes de tomar esa decisión es necesario que el juez o jueza te escuche primero a ti.

Tú eres una persona muy importante en este caso y por eso antes de que se tome una decisión sobre tu futuro tienes derecho a decir qué piensas, cómo te sientes y qué te preocupa.

Tu opinión es muy valiosa.

No significa que tú tengas que decidir todo.

Pero sí significa que tu voz debe ser escuchada y tomada en cuenta.

Por eso decidimos que todavía no se puede tomar una decisión final sobre si debes regresar a vivir a Austria o permanecer en México pues antes deben escucharte a ti, conocer qué piensas y qué sientes, revisar si hay algo que pueda ponerte en riesgo y después decidir qué es lo mejor para ti.

Queremos que sepas que tienes derecho a ser escuchado y hablar con libertad.

Las personas adultas que participen en este proceso deben tratarte con respeto y escuchar con atención lo que tengas que decir.

Esto se hace porque lo más importante siempre es tu bienestar y seguridad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5806/2025

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:

ANA, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD

TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE:

JOSÉ

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO

Colaboradora: Andrea Guerrero Chiprout

SÍNTESIS CIUDADANA

El proyecto que se pone a consideración del Pleno propone resolver un caso relacionado con un procedimiento de restitución internacional de un menor de edad a su país de residencia habitual.

El caso inició cuando el papá solicitó la restitución internacional de su hijo menor de edad a Austria, alegando la sustracción por parte de la madre a México. La mamá se opuso y señaló que existían situaciones de violencia familiar y que regresar podría poner en riesgo al niño.

Durante el procedimiento, los padres llegaron a un convenio de restitución voluntaria para que el niño regresara a Austria. Sin embargo, posteriormente se impugnó la aprobación de ese convenio mediante un juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo para que el juez familiar le hiciera saber a la madre las consecuencias de la restitución voluntaria, pues ya había manifestado su oposición y los efectos de la restitución una vez aprobada no se podrán retrotraer. Una vez hecho lo anterior, le ordenó resolver con libertad de jurisdicción.

Inconformes con esa decisión, ambas partes interpusieron recursos de revisión ante la Suprema Corte.

En este asunto se analizan dos cuestiones principales:

¿Puede una jueza o un juez aprobar un convenio de restitución voluntaria cuando una de las partes ha señalado que existe violencia familiar?

¿Qué debe hacer una autoridad judicial cuando ha pasado mucho tiempo en un caso de restitución internacional y no se escuchó la opinión del niño?

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Antecedentes y trámite	Se narran los hechos y la secuela procesal.	2-11
II.	Competencia	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	12
III.	Oportunidad	Los recursos de revisión son oportunos.	12
IV.	Legitimación	Los recurrentes tienen legitimación para interponer los recursos de revisión.	12
V.	Cuestión previa	La improcedencia del juicio de amparo constituye una cuestión de legalidad ajena a la materia del recurso de revisión en amparo directo.	12-13
V.	Estudio de procedencia	El recurso de revisión es procedente, ya que subsisten dos temas de constitucionalidad de interés excepcional sobre la interpretación directa del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: 1) los alcances de un convenio de restitución voluntaria cuando se alega violencia familiar y 2) los deberes de los órganos jurisdiccionales ante la dilación de los procesos de restitución internacional.	13-18
VI.	Estudio de fondo		18-90
	VI.1. Primer tema. Convenios de restitución internacional de infancias frente a alegaciones de violencia familiar. Sí es posible celebrar y aprobar convenios de restitución internacional de infancias en algunos de los casos en los que existen alegaciones de violencia familiar, siempre que no exista un grave riesgo de daño hacia las partes y las infancias, de conformidad con los principios que se establecen en la sentencia.		19-52
	A. Naturaleza y objeto del proceso de restitución internacional		19-23
	B. Obligación de adoptar las medidas apropiadas para garantizar la restitución voluntaria del menor de edad		23-28
	C. Principios generales que deben seguir las autoridades jurisdiccionales en la conciliación y al aprobar un convenio		28-47
	D. Preocupaciones en relación con los MASC		48-52
	VI.2. Segundo tema. Parámetros relacionados con el tiempo en el que se deben resolver los asuntos de restitución internacional. Se desarrollan los parámetros que deben seguir los órganos jurisdiccionales de amparo para cumplir con los deberes de juzgar con urgencia y en un plazo razonable y brindar un recurso adecuado y efectivo para los casos de restitución internacional.		52-81

	A. Interés superior y características del desarrollo de las infancias	52-60
	B. Deber de juzgar con urgencia los casos de restitución	60-63
	C. Derecho de las infancias a ser juzgadas en un plazo razonable	63-74
	D. Derecho a un recurso adecuado y efectivo	74-80
	VI.3. Aplicación al caso concreto. El Tribunal Colegiado no tomó en cuenta las alegaciones de violencia familiar y si era posible llegar a un acuerdo, ni tomó en cuenta la opinión del niño. Además, incumplió con sus deberes de juzgar con urgencia y en un plazo razonable, y los efectos del amparo no fueron suficientes para proporcionar un recurso adecuado y efectivo. Por su parte, el Juez Familiar de origen no cumplió con los deberes exigibles para aprobar un convenio de restitución voluntaria.	80-90
	A. Análisis de la sentencia de amparo directo	80-86
	B. Análisis de la aprobación del convenio de restitución voluntaria	86-90
VII. Efectos	<p>Se concede el amparo para el efecto de que el Juzgado Familiar de origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reponga el procedimiento hasta antes de la aprobación del convenio de restitución voluntaria. ▪ Ordene un régimen de convivencias. ▪ Aplique los principios desarrollados en esta sentencia para la conciliación y la aprobación del convenio. ▪ Se allegue de las pruebas necesarias para analizar si existe o no violencia familiar. ▪ Garantice la participación del niño. ▪ Conforme a lo anterior, determine si es procedente aprobar el convenio de restitución voluntaria o si debe adoptar una decisión sobre la restitución internacional del niño, ya sea que la apruebe o la niegue. <p>Se vincula al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para que implemente medidas de capacitación sobre restitución internacional.</p> <p>Se justifica la reposición del procedimiento conforme al parámetro establecido en la sentencia.</p>	91-102
VIII. Decisión	<p>PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada para los efectos señalados esta ejecutoria.</p>	102

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5806/2025

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:

ANA, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD

TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE:

JOSÉ

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO

Colaboradora: Andrea Guerrero Chiprout

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de ***** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 5806/2025, promovido en contra de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito el quince de mayo de dos mil veinticinco en el juicio de amparo directo 731/2023, relacionado con el diverso 724/2023.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver consiste en determinar los estándares que deben seguir las personas juzgadas para aprobar un convenio de restitución voluntaria o una solución amistosa en el marco de un proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, cuando una de las partes alegó violencia familiar. Asimismo, se establecerán los estándares que deben seguir los órganos jurisdiccionales para cumplir con los deberes de resolver con urgencia, juzgar en un plazo razonable y proporcionar un recurso adecuado y efectivo para los casos de restitución internacional de menores.

I. Antecedentes y trámite

- 1. Protección a la intimidad de las personas menores de edad.** En este asunto están involucrados derechos de una persona menor de edad. Por ello, debe reservarse la información de su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores¹, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, así como de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes² y con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.
- 2. Hechos.** Ana, de nacionalidad mexicana y José, de nacionalidad austriaca contrajeron matrimonio y procrearon al niño Mario, quien nació en el año dos mil diecinueve. La familia tenía su residencia habitual en una ciudad en Austria, donde ambos progenitores ejercían la custodia conjunta del menor.
- 3.** El doce de noviembre de dos mil veintidós, ambos progenitores viajaron con el menor de edad a Los Ángeles, California, con motivo de su bautizo. Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el padre regresó a Austria por motivos laborales, mientras que la madre y el menor permanecieron temporalmente en los Estados Unidos de América, con la intención de regresar a Austria el ocho de enero de dos mil veintitrés. No obstante, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, la

¹ **8.** Protección de la intimidad. **8.1.** Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

² **Artículo 86.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: [...]

V. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

³ Páginas 78-80.

madre comunicó al padre que no regresaría a Austria con el menor y, en lugar de ello, el ocho de enero de dos mil veintitrés se trasladó con el niño a México, donde residen actualmente.

4. A raíz de estos hechos, se inició un procedimiento de tutela ante el Tribunal de Distrito de una ciudad de Austria y, el tres de marzo de dos mil veintitrés, José promovió una solicitud de restitución internacional de su hijo Mario en contra de Ana, con el propósito de que fuera restituido a Austria.
5. **Solicitud de restitución internacional.** Por oficio con número de oficio, la Directora General de Protección Consular y Planeación Estratégica de la Secretaría de Relaciones Exteriores formuló **solicitud de restitución internacional del menor Mario**, a petición de la autoridad central de Austria. El Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco conoció de la solicitud. Por auto de tres de agosto de dos mil veintitrés, la registró con el expediente **de restitución internacional**, decretó el aseguramiento del niño y facultó a personal de Interpol México para localizarlo y trasladarlo provisionalmente a una casa hogar hasta que fuera restituido a Austria. De igual modo, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia en la que se escuchara a la persona menor de edad y a ambos progenitores.
6. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mientras el niño se encontraba en el centro educativo al que acudía, se llevó a cabo su aseguramiento y se ordenó su traslado a la casa hogar.
7. **Juicio de amparo indirecto 2110/2023.** En esa misma fecha, Ana, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió juicio de amparo indirecto en contra de: la orden de poner a Mario bajo el cuidado de la casa hogar, la orden de trasladar a Mario a Austria con motivo de la presunta solicitud de restitución internacional, la recepción y admisión de la citada orden de restitución, la orden de ejecutar la referida restitución y la omisión de instaurar un procedimiento previo a la restitución internacional de menores.

8. En los hechos de la demanda de amparo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que derivado de la violencia a la que fue sometida por el padre del menor, decidió volver a México a efecto de procurar la seguridad e integridad tanto de ella como la de su hijo⁴.
9. El Juez Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco quien conoció del asunto concedió la suspensión provisional y luego la definitiva para el efecto de que el niño permaneciera en resguardo de su progenitora hasta que se resolviera en definitiva sobre la procedencia de la restitución internacional solicitada. Posteriormente **sobreseyó** en el juicio de amparo por cambio de situación jurídica, ya que durante su tramitación las partes llegaron a un convenio de restitución voluntaria (como se narrará más adelante).
10. **Contestación a la solicitud de restitución de menores.** En el proceso de restitución internacional, **Ana** manifestó que se actualizaban diversas excepciones previstas en el artículo 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante “Convenio de la Haya”), debido a lo siguiente:
 - El padre no ejercía de modo efectivo la custodia, pues desde el nacimiento del niño fue omiso en cumplir sus obligaciones alimentarias de manera integral y, desde enero de dos mil veintitrés (fecha de la sustracción) incumplió por completo dicha obligación.
 - Invocó la existencia de un grave riesgo, argumentando que **José** ejerció violencia familiar y vicaria, consistente en actos de maltrato psicológico, negligencia, abandono, descuido reiterado, marginación y amenazas, así como transformación, sustracción, destrucción, retención y distracción de objetos, documentos personales y recursos económicos.

⁴ En el hecho 2 de la demanda de amparo, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad: “2. Durante la relación que sostuve con el señor **José**, la suscrita viví violencia doméstica, ya que constantemente él se molestaba y me golpeaba, lo que me llevo a tomar la decisión de apartarme de ese entorno de violencia con la finalidad de procurar mi seguridad e integridad, así como la de mi menor hijo. De ese modo, fue que la suscrita decidí volver a México con mi hijo para alejarnos de ese entorno de violencia, buscando el apoyo de mi familia, siendo que hemos logrado conformar un núcleo familiar y un entorno en el que vivimos alejados de violencia de manera armoniosa.”

- Sostuvo que la restitución expondría al niño a un peligro psíquico y a una situación intolerable, pues implicaría separarlo de su cuidadora primaria, quien siempre se ha hecho cargo de su cuidado.
- Aunque el niño identifica al solicitante como su padre, el vínculo paterno filial no es lo suficientemente fuerte para que éste ejerza de manera exclusiva los derechos y obligaciones respecto del niño, pues nunca ha mostrado interés en él ni cuenta con la disposición afectiva para su cuidado. Además, su actividad profesional le impedía dedicarle tiempo suficiente.

11. Primera audiencia. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el juez natural se pronunció sobre la admisión y desahogo de pruebas⁵. Debido a que las partes manifestaron que se encontraban en pláticas para llegar a un acuerdo de restitución voluntaria del menor, suspendió la audiencia para dentro de los cinco días hábiles siguientes. En ese acto, acordaron un régimen de convivencias conforme al cual **José** conviviría con el niño entre semana de las 17:00 a las 19:30 horas en una plaza comercial, los sábados de las 14:00 a las 18:00 horas y los domingos de las 10:00 a las 13:00 horas.⁶

12. Resolución de custodia por las autoridades de Austria. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el apoderado de **José** exhibió apostille del auto de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Tribunal de Distrito de **una ciudad de Austria**, en el expediente **de custodia en Austria**. En dicho asunto de medidas tutelares se determinó que la custodia paterna le corresponde únicamente al padre, debido a que la madre no emitió su postura sobre la solicitud.⁷

⁵ Ordenó a la Directora de la **casa hogar** que se realizara una evaluación psicológica del infante por parte del personal especializado en psicología. Admitió el acta de nacimiento de la madre, el acta de nacimiento del menor, la constancia de un doctor que demuestra que el niño ha sido atendido, la cartilla nacional de salud del niño, la constancia emitida por el jardín de niños al que asiste el niño, comprobantes de domicilio y los estados de cuenta de la madre. Desechó, entre otras, la testimonial sobre violencia intrafamiliar a cargo de cuando menos dos testigos (no especificó quiénes), la prueba pericial psicológica, la información de la situación del niño a cargo de la Autoridad Central del lugar de residencia habitual del niño, y un informe a cargo de la Procuraduría Social de Jalisco en el que se realice una investigación de campo sobre el entorno social, familiar y afectivo de la madre y del niño.

⁶ No existe constancia de que las convivencias se hubieran llevado a cabo.

⁷ Ese auto a la letra dice:

“ASUNTO DE MEDIDAS TUTELARES
Menor de edad

- 13. Segunda audiencia.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se reanudó la audiencia de restitución internacional del menor. Con fundamento en el artículo 10 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁸, las partes convinieron una **restitución voluntaria** a la Ciudad **en la que vivían en Austria**, en el que el padre **José** se comprometió a cubrir el costo de los boletos de avión para tres personas para el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, ambos progenitores y el niño. El convenio fue aprobado en ese mismo acto.
- 14. Boletos de avión.** Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al padre **José** exhibiendo la reservación de los boletos de avión de las partes conforme a lo acordado en la audiencia de referencia.
- 15. Juicios de amparo directo.** Por escrito de treinta de octubre de dos mil veintitrés, el niño, por conducto de su abuela materna, promovió juicio de amparo directo en contra de la aprobación del convenio de restitución voluntaria y, el tercero interesado **José**, promovió amparo adhesivo. Por

Mario

Fecha de nacimiento: un día de un mes de 2019

En el presente asunto de medidas tutelares, la custodia paterna le corresponde únicamente al padre José.

FUNDAMENTACIÓN

El menor de edad Mario, con fecha de nacimiento en un día de un mes de 2019, es el hijo nacido dentro del matrimonio de Ana y José. Por consecuencia, la custodia paterna le corresponde a ambos padres.

En noviembre 2022, los padres volaron a orto país junto con el menor de edad. El señor José regresó a Austria el día 08/enero/2023. Sin embargo, la señora Ana se fue con el menor de edad a su país de origen México y, desde entonces, el menor de edad Mario se encuentra ahí con su madre. El señor José solicitó la restitución del menor de edad de acuerdo al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya. El Tribunal Tutelar desconoce el estado actual del juicio.

En la solicitud entregada el día 19/01/2023, el señor José hizo la petición de que de dicha fecha en adelante se le otorgue la custodia paterna únicamente a él y dio los antecedentes de que hasta ahora el menor había vivido en una ciudad de Austria, donde se siente en casa y es socialmente integrado, y que está acostumbrado a vivir con su padre. La estancia en México de ninguna manera aporta al bienestar del menor de edad.

A la señora Ana se le solicitó externar su postura con respecto a la solicitud del padre. Dicho requerimiento se le remitió el día 07 de junio de 2023. Hasta la fecha, ninguna postura emitida por la madre fue recibida, por lo tanto, debe suponerse que no tiene inconvenientes al respecto de la solicitud del padre y en consecuencia atender a la solicitud.

Tribunal de Distrito de una ciudad, departamento 1

Ciudad de Austria, el día 19/07/2023

Dr. Gerd Mitter, Juez”

⁸ **Artículo 10.** La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

su parte, la madre del niño amplió la demanda de amparo indirecto tramitada en el expediente 2110/2023 del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que señaló como nuevo acto reclamado la resolución de nueve de octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se aprobó el convenio de restitución voluntaria del menor.

16. En sus conceptos de violación, la quejosa **Ana**, hizo valer en esencia lo siguiente:
 - a. Fue incorrecto que el juez aprobara el convenio de restitución voluntaria sin haber recabado todas las pruebas que fueron ofrecidas en autos, pues algunas le fueron desechadas. Con ello, se le privó de la oportunidad de acreditar las excepciones para la restitución internacional.
 - b. El juez responsable determinó la restitución voluntaria del menor antes de desahogar las valoraciones psicológicas ordenadas en autos, pues el juzgador le manifestó verbalmente que daría trámite a dichas probanzas, pero que ya había tomado la determinación de restituir al menor. Esto constituye una irregularidad, pues dicha decisión se adoptó antes de que culminara el procedimiento y de que se desahogaran las evaluaciones psicológicas.
 - c. En un escrito aclaratorio posterior, manifestó que en la audiencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés fue coaccionada por el padre de su hijo, por sus abogados y por el Juez para firmar un convenio de restitución internacional. El Juez le dijo que, o restituía voluntariamente al niño y así le daba algún tiempo para poder convivir con él, o ese mismo día emitía la resolución para que el hijo regresara a Austria sin demora.
17. El Sexto Tribunal Colegido en Materia Civil del Tercer Circuito conoció de la demanda de amparo promovida por la abuela del niño y de la ampliación de demanda de amparo indirecto de la madre. La primera se registró en el amparo directo 724/2023 y, la segunda en el amparo directo 731/2023.
18. **Sentencia recurrida (amparo directo 731/2023).** En sesión de quince de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que el Juez Tercero de lo Familiar dejara insubsistente la audiencia reclamada, únicamente

en la parte que aprobó el convenio celebrado entre las partes y, en su lugar, previo a la aprobación o no del convenio, le hiciera saber a la quejosa las consecuencias de la restitución voluntaria, pues ya había manifestado su oposición y los efectos de la restitución una vez aprobada no se podrán retrotraer. Una vez hecho lo anterior, le ordenó resolver con libertad de jurisdicción.

19. Las consideraciones esenciales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron las siguientes:

- En suplencia de la queja, conforme al parámetro del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y conforme al interés superior de la niñez y el deber de juzgar con perspectiva de género, el Tribunal analizó que, desde su escrito de contestación a la restitución internacional de su hijo, **Ana** opuso la excepción de grave riesgo a la restitución prevista en el artículo 13 del Convenio, pues alegó que sufría violencia intrafamiliar por parte del padre de su hijo. Sin embargo, el Juez familiar de origen no analizó si se actualizaba una de las excepciones por las que la madre se oponía a la restitución del niño, ni le explicó las consecuencias legales que se producirían con la aprobación del convenio de restitución voluntaria.
- En específico, debió explicarle fehacientemente que los efectos del convenio de restituir a **Mario** a Austria no podrían retrotraerse, por lo que los motivos que expuso para oponerse a la restitución (alegaciones de violencia intrafamiliar) ya no serían analizados, ni se desahogarían las pruebas que ofreció para justificar su excepción.

20. De igual modo, uno de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito formuló **voto concurrente** en el que precisó que, en su opinión, dada la dilación en la resolución del juicio de amparo directo, no debió concederse el amparo en los términos en que se otorgó, pues el convenio de restitución voluntaria resultaba inejecutable al haber transcurrido el plazo convenido por las partes para la restitución del menor. En su lugar, consideró que el amparo debía concederse para ordenar a la autoridad responsable que investigara el estado actual de la situación del menor de edad y que se recabara su opinión, a efecto de dictar una concesión de amparo acorde con el contexto actual de las partes.

21. **Sentencia amparo diverso (amparo directo 724/2023).** Como el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo en el asunto anterior, en sesión de esa misma fecha, **sobreseyó** en el juicio de amparo directo 724/2023 y declaró sin materia el amparo adhesivo.
22. **Recursos de revisión.** Inconformes con la sentencia que concedió el amparo, tanto la quejosa **Ana**, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, como el tercero interesado **José**, interpusieron sendos recursos de revisión.
23. En los agravios de su recurso de revisión, **Ana** reclama, sustancialmente, que el Tribunal Colegiado:
- a) Omitió determinar cuáles son los deberes de las personas juzgadoras en los casos de restitución internacional de menores en los que se acordó un convenio de restitución voluntaria, a pesar de que una de las partes alegó violencia familiar, y
 - b) Ante la dilación en la resolución del asunto y el plazo que transcurrió entre la firma del convenio entre las partes y la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado debió considerar las circunstancias actuales del niño.
24. En síntesis, expuso que:
- El Tribunal Colegiado no fijó estándares para cumplir con la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre violencia familiar pues a pesar de que reconoció los deberes de las personas juzgadoras de allegarse de todos los medios probatorios para decidir sobre dicho tipo de violencia y de diagnosticar la existencia de un contexto de violencia de género, no ordenó que se repusiera el procedimiento para hacerlo. Tampoco estableció remedios constitucionales adecuados para prevenir violaciones constitucionales en el futuro.
 - Argumentó que el Tribunal Colegiado incumplió con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de rubro: *“VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD”*.

- Los efectos de conceder el amparo para que el Juez familiar de origen informe sobre las consecuencias del convenio son meramente procedimentales y no abordan la cuestión constitucional sustantiva, consistente en determinar si los convenios voluntarios pueden eximir a las personas juzgadas de cumplir con sus deberes cuando se alega violencia familiar. Esto es, el Tribunal Colegiado omitió establecer si los deberes específicos en materia probatoria para los casos de violencia familiar son ineludibles e indisponibles, aun cuando existe un convenio voluntario entre las partes. Sobre todo, tomando en cuenta el carácter de orden público del interés superior de la niñez.
- Esta omisión deja sin resolver la tensión que existe entre la autonomía de la voluntad y los deberes en materia de protección de la niñez y genera incertidumbre para casos futuros, pues no establece límites claros a los convenios de restitución voluntaria cuando están en juego alegaciones de violencia familiar.
- Reclama que los efectos que ordenó el Tribunal Colegiado son materialmente imposibles, ya que transcurrió más de un año y siete meses entre la celebración del convenio voluntario y la concesión del amparo. Este omitió considerar que las circunstancias del menor han cambiado sustancialmente durante ese tiempo, por lo que se debió actualizar la protección conforme al contexto actual. En consecuencia, la concesión del amparo debió incluir la investigación del estado actual del niño, su escucha, diligencias para mejor proveer y la consideración de la actualización de las circunstancias actuales. Estos efectos son constitucionalmente superiores porque abordan el estado actual del niño y no situaciones consumadas, garantizan su participación, se ajustan al contexto temporal real del caso y proporcionan protección efectiva para el futuro.

25. Por su parte, **José** hizo valer en sus agravios que:

- El Tribunal Colegiado realizó una interpretación directa del artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que es contraria a los artículos 1, 2, 7 inciso c) y 10 del mismo, ya que no distinguió entre una restitución internacional voluntaria y una ordenada por la autoridad judicial. Así, el Tribunal interpretó que, cuando existe oposición a la restitución, se deben desahogar todas y cada una de las etapas que constituyen un procedimiento en sede jurisdiccional, con lo que ignoró las finalidades del Convenio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5806/2025

- Al tratarse de una restitución voluntaria, el juez de origen no estaba obligado a desahogar las pruebas ofrecidas por la madre como oposición a la restitución. El Convenio firmado entre el padre y la madre del niño tiene el objeto de restituir inmediatamente al niño a su país de residencia, lo cual cumple con la finalidad del Convenio de la Haya. De esta forma, aunque la madre del hijo se opuso a la restitución del niño, lo cierto es que el convenio voluntario dejó sin efectos dicha oposición. En consecuencia, la decisión del Tribunal de no restituir inmediatamente al niño perjudica su interés superior.
- La reposición del procedimiento impide que su hijo sea restituido inmediatamente violando con ello el artículo 11 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

26. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió los recursos con el expediente del amparo directo en revisión **5806/2025** y lo turnó a su ponencia para la formulación del proyecto de sentencia.

27. Pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República adscrita a esta Suprema Corte presentó una intervención ministerial en la que solicita que se deseche el recurso de revisión.

28. Escrito del tercero interesado y recurrente. Por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, **José**, por conducto de su apoderado, hizo valer que en el juicio de amparo se actualizaban la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en atención a que en su opinión el acto reclamado es inexistente, así como la causa de improcedencia contenida en el artículo, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al considerar que las violaciones procesales se encuentran consumadas por el cambio de situación jurídica.

II. Competencia

29. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en revisión en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo; así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General número 2/2025 (12^a) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo.

III. Oportunidad

30. Los recursos de revisión son **oportunos**. La sentencia recurrida se notificó a las partes por medio de lista el nueve de junio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del once al veinticuatro de junio de la misma anualidad⁹; por lo que, si tanto la quejosa como el tercero interesado interpusieron sus recursos de revisión el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, su presentación fue oportuna.

IV. Legitimación

31. Los recurrentes tienen **legitimación** para interponer los recursos de revisión. **Ana** tiene legitimación para interponer el recurso de revisión por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, pues a ambos se les reconoció el carácter de quejosos en el juicio de amparo directo. Por su parte, **el apoderado** tiene legitimación como apoderado del tercero interesado **José**, ya que se le reconoció tal carácter en el juicio de amparo de origen.

V. Cuestión previa

32. El tercero interesado manifestó mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis que en el juicio de amparo del

⁹ Sin contar los días sábados y domingos, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

que deriva el presente recurso de revisión se actualizaba una causa de sobreseimiento, en razón de que a su parecer el acto reclamado era inexistente, así como que hubo un cambio de situación jurídica con virtud de la aprobación del convenio de restitución voluntaria, por lo que se actualizaba una causa de improcedencia respecto de las violaciones procesales alegadas por la parte quejosa.

33. Sin embargo, cabe hacer notar que en el presente recurso de revisión la litis se encuentra delimitada exclusivamente a los problemas propiamente constitucionales que puedan subsistir en relación con la sentencia recurrida, por lo que no corresponde a este Tribunal Pleno analizar cuestiones de mera legalidad relacionadas con la actualización o no de causales de improcedencia del juicio de amparo, pues se trata de un aspecto que ya fue analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

34. En efecto, los planteamientos formulados por el tercero interesado respecto de la supuesta inexistencia del acto reclamado o del cambio de situación jurídica derivado de la aprobación del convenio de restitución voluntaria, constituyen cuestiones que, en su caso, debieron hacerse valer y resolverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la sentencia recurrida.

35. Esto, pues el amparo directo en revisión no constituye una instancia adicional para revisar si fue correcto o no que el Tribunal Colegiado hubiera declarado procedente el juicio de amparo directo o dejara de tener por actualizada una causa de improcedencia, pues conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la materia de este recurso se limita al examen de cuestiones propiamente constitucionales.

VI. Estudio de procedencia

36. Este Tribunal Pleno debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales establecen que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando se satisfacen los siguientes dos requisitos:

- a) Que la sentencia de amparo resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas generales, se interprete de forma directa un precepto de la Constitución o un derecho humano establecido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y
- b) Que el problema de constitucionalidad revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que se actualiza cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que el problema de constitucionalidad puede dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. O bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

37. Aunado a ello, de conformidad con el Acuerdo General 3/2025 (12^{a.}), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, se entenderá que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando:

- I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos;
- II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;
- III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución General, o de derechos humanos, o

IV. Si la sentencia recurrida contradice o desconoce un criterio sostenido por la Suprema Corte en materia constitucional o de derechos humanos.

38. Conforme a estos parámetros, el Tribunal Pleno concluye que el **presente recurso de revisión es procedente**, pues en el caso subsisten dos problemas de constitucionalidad de interés excepcional, relacionados con la interpretación directa del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante “Convenio de la Haya”).
39. De conformidad con el artículo 1° constitucional, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano forman parte del parámetro de regularidad constitucional¹⁰. Por ello, la interpretación directa de dichos tratados puede constituir un problema propiamente constitucional para efectos de la procedencia del recurso.
40. El **primer problema de constitucionalidad** se relaciona con la interpretación directa de los artículos 7, inciso c), 10¹¹ y 13¹² del Convenio de la Haya, en relación con la necesidad de determinar cuáles

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de este Alto Tribunal de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**”, registro digital 2006224. Precedente: Contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹ **Artículo 10.** La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

¹² **Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

son los deberes constitucionales de las personas juzgadoras cuando analizan la aprobación de un convenio de restitución voluntaria en un procedimiento de restitución internacional de menores, cuando una de las partes alegó previamente violencia familiar y opuso la excepción de grave riesgo prevista en el artículo 13, inciso b) del propio Convenio.

41. Este problema de constitucionalidad deriva de los agravios formulados por ambas partes.
42. En efecto, la quejosa sostiene que el Tribunal Colegiado omitió establecer los estándares que deben seguir las personas juzgadoras cuando analizan la aprobación de un convenio de restitución voluntaria, pese a que se alegó violencia familiar pues a su parecer en esos casos la aprobación de un convenio no es posible sin que de manera previa se desahoguen pruebas y se analice la excepción de grave riesgo.
43. Por su parte, el tercero interesado sostiene que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el artículo 13 del Convenio, porque exigió mayores requisitos para la aprobación del convenio voluntario y no distinguió entre la restitución voluntaria y la restitución ordenada judicialmente y, que frente a esa situación lo procedente era ordenar la restitución inmediata del menor.
44. Estos agravios obligan a interpretar el alcance de los deberes constitucionales de las personas juzgadoras cuando analizan la posibilidad de aprobar un convenio de restitución voluntaria en presencia de alegaciones de violencia familiar a la luz de lo dispuesto por el Convenio de la Haya.
45. El **segundo problema constitucional** se relaciona con la interpretación directa del artículo 11 del Convenio de la Haya¹³, en relación con el deber de resolver con urgencia y el derecho a la tutela

¹³ **Artículo 11.** Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. [...]

judicial efectiva, el derecho a ser escuchado y el interés superior de la niñez.

46. Este problema deriva de los agravios formulados por la quejosa, quien sostiene que el Tribunal Colegiado concedió un amparo con efectos insuficientes, sin considerar que el transcurso del tiempo había modificado sustancialmente la situación del niño, así como de los agravios formulados por el tercero interesado quien sostiene que el deber de resolver con urgencia implica que debe ordenarse la restitución inmediata del niño.
47. En efecto, la quejosa señala que transcurrió más de un año y siete meses entre la celebración del convenio y la sentencia de amparo, lo que generó cambios relevantes en la situación personal y emocional del niño. Por lo que, en su opinión, el Tribunal Colegiado debió ordenar que el juez familiar investigara la situación actual del menor, recabara su opinión y dictara una nueva determinación conforme a su contexto actual, mientras que el tercero interesado sostiene que no debió concederse el amparo a la quejosa, sino que se ordenara la restitución inmediata del menor de edad.
48. Estos planteamientos obligan a interpretar el alcance constitucional del deber de resolver con urgencia los procedimientos de restitución internacional, así como los efectos que debe tener una sentencia de amparo cuando el paso del tiempo modifica la situación particular de una persona menor de edad, especialmente cuando se trata de infancias pequeñas que no han sido escuchadas durante el procedimiento.
49. Así, este Tribunal Pleno deberá determinar si la autoridad de amparo puede limitar los efectos de la concesión a la reposición formal del procedimiento, o si debe ordenar medidas adicionales para conocer la situación actual del niño y garantizar su derecho a ser escuchado.

50. De igual modo, los problemas de constitucionalidad descritos **revisten un interés excepcional** en materia constitucional y de derechos humanos.
51. El primer problema constitucional reviste interés excepcional porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha fijado criterios específicos sobre los deberes de las personas juzgadoras cuando analizan la aprobación de un convenio de restitución voluntaria en presencia de alegaciones de violencia familiar.
52. La resolución del presente asunto permitirá establecer si las autoridades jurisdiccionales pueden aprobar un convenio de restitución voluntaria sin analizar previamente las alegaciones de violencia familiar formuladas por una de las partes, o si, por el contrario, el deber de protección reforzada en favor de niñas y niños y la obligación de actuar con perspectiva de género exige verificar dichas alegaciones aun cuando exista acuerdo entre las partes.
53. El segundo problema de constitucionalidad también reviste un interés excepcional porque este Alto Tribunal tampoco ha definido cómo debe operar el deber de resolver con urgencia los procesos de restitución internacional de menores con el interés superior de la niñez cuando la dilación en la restitución internacional del niño produce un cambio en las condiciones personales, familiares y afectivas de la persona menor de edad por el transcurso del tiempo, especialmente tratándose de infancias pequeñas cuando su opinión no ha sido tomada en consideración.
54. Por las razones expuestas, se concluye que el presente recurso de revisión es **procedente**.

VII. Estudio de fondo

55. Como se precisó en el apartado anterior, a partir de los agravios formulados por las partes, la *litis* en el presente recurso de revisión consiste en determinar, a partir de la interpretación de los artículos 7, inciso c), 10 y 13, inciso b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos

Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cuáles son los deberes constitucionales de las personas juzgadoras al analizar la aprobación de un convenio de restitución voluntaria en un procedimiento de restitución internacional de menores, cuando una de las partes alegó previamente violencia familiar y opuso la excepción de grave riesgo.

56. Asimismo, la *litis* consiste en establecer cuál es el alcance constitucional del artículo 11 del propio Convenio relativo al deber de resolver con urgencia los procedimientos de restitución internacional cuando el paso del tiempo modifica la situación particular de una persona menor de edad que se encuentra en su primera infancia y su opinión no fue tomada en cuenta durante el procedimiento.
57. El fundamento de esta decisión se desarrollará en tres apartados. El primer apartado analizará la posibilidad de aprobar convenios de restitución voluntaria ante alegaciones de violencia familiar. Al respecto, se explicará que sí es posible celebrar este tipo de acuerdos en algunos casos, atendiendo a los principios que se desarrollan en esta sentencia. En el segundo apartado se establecerán los estándares que deben seguir las autoridades jurisdiccionales para resolver los asuntos de restitución internacional con urgencia, en un plazo razonable y para proporcionar un recurso adecuado y efectivo, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que les afecten. Finalmente, en el tercer apartado se aplicará el parámetro desarrollado en los dos anteriores para analizar la decisión del Tribunal Colegiado en el amparo directo.

VI.1. Primer tema. Convenios de restitución voluntaria de infancias frente a alegaciones de violencia familiar

A. Naturaleza y objetivo del proceso de restitución internacional

58. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a no ser trasladados ni retenidos en el extranjero¹⁴. Este derecho se relaciona con sus

¹⁴ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 11.

derechos a crecer en el seno de una familia, a vivir con sus progenitores y no ser separadas de ellos (salvo que así lo exija su interés superior), a tener acceso y convivir con sus progenitores y familia en caso de que estén separados y a la integración familiar¹⁵.

- 59.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, constituye un importante esfuerzo de cooperación de la comunidad internacional para proteger a los menores de edad de los efectos perjudiciales que puede ocasionarles un traslado o una retención ilícitos en el plano internacional. Su finalidad total es luchar contra las sustracciones internacionales de menores, bajo la premisa de que esas conductas constituyen atentados graves a diversos derechos de los menores de edad y son contrarias a su interés superior.
- 60.** Así, se ha precisado que las disposiciones del Convenio de la Haya persiguen dos objetivos esenciales establecidos en su artículo 1º, a saber: (i) garantizar la restitución inmediata de los menores que hubieren sido trasladados o retenidos de manera ilícita, restableciendo el *statu quo* en que se encontraban en su lugar de residencia habitual en el Estado requirente, antes de ser vulnerado por la vía de hecho; y con lo anterior, (ii) velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados parte del Convenio.
- 61.** Así, es importante mencionar que el fenómeno de sustracción internacional ocurre cuando uno de los progenitores de un infante o

-
1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

¹⁵ Artículos 3, 9, 10, 11, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Voto concurrente de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch en Corte IDH. Caso Córdoba vs. Paraguay, Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 33.

adolescente lo traslada o retiene en otro país distinto al de su residencia habitual, sin permiso, autorización ni conocimiento por parte del otro progenitor, con lo cual infringe el derecho de custodia que tiene¹⁶.

62. De esta manera, el Convenio busca que los Estados contratantes instauren una cooperación estrecha entre sus autoridades judiciales y administrativas e implementen los procedimientos de urgencia previstos en su derecho interno para lograr que la persona menor de edad sea restituida inmediatamente al país en el que residía y desarrollaba su vida¹⁷.
63. Lo anterior tiene dos objetivos principales: por una parte, el de velar porque los derechos de custodia y visita de los progenitores del Estado en el que el niño tenía su residencia habitual sean respetados en los demás Estados. Por otra parte, el de proteger el interés superior de la infancia, ya que regresar al infante a su entorno habitual sirve para que la custodia del niño se decida en el lugar en el que se puede analizar de manera más objetiva aquello que resulta más conveniente¹⁸.
64. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 3º de la Convención, el traslado o la retención de una niña, niño o adolescente se consideran ilícitos cuando infringen un derecho de custodia atribuido a una persona, una institución o cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente del Estado en el que el niño tenía su residencia habitual. Se entiende que se infringe un derecho de custodia cuando éste se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del

¹⁶Fuentes Pérez, Berenice. *Apuntes sobre igualdad de género. Violencia familiar*. México, SCJN, 2024, págs. 46-48. Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/Violencia-Familiar.pdf>

Matus Calleros, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, México, IJ-UNAM, ITAM, 2009, págs. 9-11.

¹⁷ Pérez-Vera, Elisa, *Informe explicativo del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 1981, párrafo 53. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2779>

Amparo directo 27/2016, relacionado con el 26/2016, resuelto el 10 de enero de 2018 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo en revisión 903/2014, resuelto el 2 de julio de 2014 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁸ Amparo directo 24/2024, resuelto el 14 de mayo de 2025 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

traslado o de la retención; o se habría podido ejercer de no haberse producido¹⁹.

- 65.** Las infancias y adolescencias son quienes resienten en mayor medida los perjuicios de su sustracción, ya que deben adaptarse a las nuevas condiciones culturales, climáticas, de educación, de idioma y de amistades del país al que fueron trasladadas. Por ello, también se procura lograr la restitución inmediata de las infancias para proteger sus derechos, pues se presume que su interés superior se protege en mayor medida con el restablecimiento inmediato de la situación que tenía el niño antes de que fuera sustraído²⁰.
- 66.** Cuando un infante ha sido trasladado o retenido ilícitamente en México por uno de sus progenitores, el otro progenitor puede presentar una solicitud de restitución internacional ante la Autoridad Central del Estado de residencia habitual, la cual remitirá la solicitud de restitución a la Autoridad Central de México, que es la Secretaría de Relaciones Exteriores. También se puede presentar la solicitud directamente ante esta última Autoridad Central. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores remite la solicitud a las autoridades judiciales de la entidad en la que se encuentra el niño, para que la persona juzgadora en materia familiar competente resuelva sobre la procedencia o no de la restitución.
- 67.** Esta Suprema Corte ha considerado que el procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio, ya que presupone la

¹⁹ **Artículo 3.** El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

²⁰ Amparo directo en revisión 4465/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo 29/2016, resuelto el 15 de febrero de 2017 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

existencia de una contienda en la que se deberán confrontar los hechos y las pruebas aportadas por las partes y en la que deberá prevalecer una postura frente a la otra, ya sea que se declare la procedencia de la restitución o, en su caso, que se niegue por actualizarse alguna de las excepciones a la restitución²¹.

B. Obligación de adoptar las medidas apropiadas para garantizar la restitución voluntaria del menor de edad

68. Las solicitudes de restitución internacional se pueden resolver mediante procesos que constituyen juicios auténticos en los que una persona juzgadora dicta una sentencia. Sin embargo, los progenitores de las infancias pueden llegar a un acuerdo en común y restituir las voluntariamente a su lugar de residencia habitual. También pueden pactar una solución amistosa y acordar reubicar al niño, entre otras soluciones a las que pueden llegar.
69. El artículo 7, inciso c) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores prevé el deber de las Autoridades Centrales de colaborar entre sí y entre las autoridades competentes de cada Estado para lograr la restitución inmediata de las infancias y lograr los objetivos del Convenio. En particular, se deben tomar todas las medidas apropiadas que permitan garantizar la **restitución voluntaria** de las infancias o facilitar una solución amigable. Por su parte, el artículo 10 del Convenio prevé que la Autoridad Central del Estado en donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del niño.
70. De acuerdo con los delegados que redactaron el Convenio, existe un número considerable de casos de restitución internacional que pueden resolverse sin tener que recurrir a los tribunales. Por ello, se consideró que las Autoridades Centrales tienen el deber de intentar resolver el asunto extrajudicialmente, ya que ellas son las que dirigen la evolución del problema en las etapas previas a un eventual procedimiento judicial

²¹ Amparo directo en revisión 523/2022, resuelto el 12 de abril de 2023 por mayoría de cuatro votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

o administrativo. A estas autoridades también les corresponde decidir en qué momento han fracasado los intentos realizados para garantizar la restitución voluntaria del niño o para facilitar una solución amigable²².

- 71.** En esta línea, el artículo 10 del Convenio le da un tratamiento preferente a la obligación de las Autoridades Centrales prevista en el artículo 7, inciso c), de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar la restitución voluntaria del infante, lo que demuestra el interés de que las partes recurran a esta vía²³. Sin embargo, las Autoridades Centrales no tienen la obligación de agotar esta vía. Al contrario, esta obligación no es rígida por dos razones. Por una parte, porque los esfuerzos de las Autoridades Centrales para la entrega voluntaria del niño pueden comenzar antes del inicio del procedimiento judicial de restitución e incluso pueden proseguir después de que se presente la demanda ante las autoridades judiciales competentes. Por otra parte, porque la iniciativa de lograr el retorno voluntario del infante no se transfiere a las autoridades judiciales, sino que es la Autoridad Central la que debe decidir si las tentativas para alcanzar dicho objetivo han fracasado²⁴.
- 72.** De lo anterior se desprende que la intención de los redactores del Convenio fue que la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para lograr la restitución voluntaria del infante o una solución amistosa de forma extrajudicial recae principalmente en las Autoridades Centrales, quienes son las encargadas de organizar, coordinar y canalizar la cooperación entre autoridades para cumplir con los objetivos del Convenio²⁵.
- 73.** Sin embargo, la Comisión Especial relativa al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

²² Elisa Pérez-Vera, *Informe explicativo ...* párr. 92, nota *supra* 17; Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Actes et documents de la Quatorzième session, 6 au 25 octobre 1980. Tome III. Enlèvement d'enfants*, párr. págs. 197 y 228 (en adelante “Trabajos preparatorios del Convenio de la Haya”).

²³ Elisa Pérez-Vera, *Informe explicativo ...* párr. 103.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ *Íbidem*, párrs. 42 y 45.

destacó que el papel de los tribunales es igualmente importante para lograr que los Estados miembros del Convenio fomenten la restitución voluntaria de las infancias cuando sea posible²⁶, así como para lograr que las partes involucradas en la restitución lleguen a un acuerdo amistoso²⁷.

- 74.** Esta Suprema Corte entiende que, a diferencia de las Autoridades Centrales, a los tribunales del país no les corresponde tomar todas las medidas apropiadas para lograr la restitución voluntaria de los niños o para llegar a una solución amigable. Aun así, el derecho de acceso a la justicia y a la vida privada familiar impone a los tribunales la obligación de informar a las partes que tienen el derecho a acceder a una restitución voluntaria o a una solución amigable como forma de resolver el asunto.
- 75.** Existen distintos mecanismos judiciales y extrajudiciales para lograr la restitución voluntaria de los niños o una solución amistosa²⁸. Algunos de ellos son los métodos alternativos de solución de controversias, entre los cuales se encuentran el arbitraje, los procesos de justicia restaurativa, la mediación y la conciliación. La conciliación es llevada a cabo con frecuencia por las personas juzgadoras en los procesos de restitución²⁹.
- 76.** Esta Suprema Corte ya ha determinado que el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias forma parte del

²⁶ Conclusiones y recomendaciones de la quinta reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Implementación Práctica del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (30 de octubre-9 de noviembre de 2006) adoptadas por la Comisión Especial, Noviembre de 2006, párr. 1.3.1., disponible en: https://assets.hcch.net/upload/concl28sc5_s.pdf

²⁷ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Mediación*, La Haya, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 2012, párr. 130, disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/b9315187-a07c-4f4f-a6c4-f764701bd80a.pdf> (en adelante “Guía de Buenas Prácticas de Mediación”).

²⁸ Vigers, Sarah. *Mediating International Child Abduction*, Oregon, Hart Publishing, Oxford and Portland, 2011, págs. 11-31.

²⁹ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párrs. 324 y 325.

derecho humano de acceso a la justicia, de acuerdo con los artículos 17 y 73, fracción XXIX-A de la Constitución Federal³⁰.

77. Varios de estos mecanismos son autocompositivos, por lo que las partes toman la decisión sobre la forma de resolver el conflicto³¹. Esto fomenta el derecho a la vida privada familiar, el cual protege la autonomía de los progenitores para tomar las decisiones sobre sus hijos e hijas en el núcleo familiar, sin injerencias de terceros ni del Estado³². Así, aunque una tercera persona como la mediadora o la conciliadora pueden proponer soluciones o guiar la conversación de las partes para llegar a un acuerdo, finalmente son los progenitores quienes toman las decisiones de sus hijos, partiendo de que son los más aptos para tomar las mejores decisiones sobre sus niños y sus intereses.
78. Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con el principio *in dubio pro familia*, ya que las personas juzgadoras deben preferir la decisión que respete la privacidad de los hogares y desplace en menor

³⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[...].

[...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

Amparo en revisión 60/2025, resuelto el 10 de febrero de 2026 por unanimidad de ocho votos del Pleno en lo que respecta al reconocimiento del acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Amparo directo en revisión 4977/2023, resuelto el 19 de junio de 2024 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

Contradicción de tesis 360/2021, resuelto el 9 de marzo de 2022 por mayoría de tres votos de la extinta Segunda Sala. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

³¹ Amparo directo en revisión 4977/2023, resuelto el 19 de junio de 2024 por mayoría de cuatro votos de la extinta Segunda Sala. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

³² Amparo en revisión 1049/2017, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Véase la tesis 1a. III/2019 (10a.) de rubro “DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD” y registro 2019241.

medida la facultad de los progenitores de tomar las decisiones sobre sus infancias, privilegiando el ejercicio de la responsabilidad parental³³.

79. Conforme a estos dos derechos, los tribunales tienen la obligación de hacer saber a las partes que los mecanismos alternativos de solución de controversias existen y que son una opción para llegar a un acuerdo de restitución voluntaria o solución amistosa para resolver la controversia.
80. En el caso de la restitución internacional de menores, los artículos 7, inciso c), 12, 13 y 20, del Convenio de la Haya establecen que para el desarrollo del procedimiento se debe dar intervención al sustractor del menor, a efecto de que comparezca a ese procedimiento, para en principio tratar de llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria del niño, y en caso de no ser así, pueda oponerse a su restitución, ofreciendo las pruebas conducentes a fin de demostrar que la restitución que se persigue a través de ese procedimiento no es posible.
81. Por esta razón, antes de tomar cualquier decisión sobre la restitución del menor, el sustractor debe ser emplazado haciéndole de su conocimiento el alcance de ese procedimiento, la posibilidad que tiene de llegar a una solución amigable en la que puede permitir la restitución voluntaria del menor y, en su caso, las causas por las cuales puede negarse a su restitución inmediata, así como la posibilidad que tiene de ofrecer las pruebas necesarias para acreditarlas.³⁴

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-083/21 de 7 de abril de 2021, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-083-21.htm>

Véase Arango Olaya, Mónica. “La constitucionalización del derecho de familia en Colombia. El alcance del derecho a la autonomía presente y futura de los niños, niñas y adolescentes” en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olgún, Ana María (eds.). *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2020, págs. 277-320.

³⁴ Es ilustrativa la tesis 1a. CCLXXXI/2013 (10a.) de la extinta Primera Sala de rubro: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.**”, registro digital 2004673. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

82. De modo que, en caso de que las partes deseen llegar a un acuerdo de restitución voluntaria en el marco del procedimiento judicial, los órganos jurisdiccionales deben garantizar las condiciones necesarias para que las partes ejerzan este derecho de forma efectiva y en condiciones de igualdad, tomando en cuenta los lineamientos que se detallarán en la presente sentencia.

C. Principios generales que deben seguir las autoridades jurisdiccionales en la conciliación y aprobación de un convenio de restitución voluntaria

83. Este Alto Tribunal ha definido a la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de controversias que permite lograr una solución a un conflicto entre dos o más partes. Se trata de una negociación asistida, dirigida por un tercero ajeno y neutral que incluso puede brindar opciones de solución para conseguir de una forma más ágil una salida consensuada a la controversia y con fuerza vinculante para las partes involucradas. La decisión asumida será exclusivamente acordada por las partes interesadas y no por el tercero, pues él solo dirige el procedimiento³⁵.

84. La conciliación puede llevarse a cabo de distintas maneras, según sea la materia. En la materia civil, una de las formas en las que puede realizarse es en sede judicial por parte de la persona juzgadora que conoce del juicio. Las partes pueden llegar a un acuerdo en la audiencia de conciliación o, si lograron el acuerdo fuera de juicio, pueden llevar el convenio para que una vez ratificado la persona juzgadora lo apruebe.

85. Para desarrollar los principios que deben seguir las personas juzgadoras al realizar una conciliación judicial y aprobar un convenio de restitución voluntaria, se tomará como base la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sobre mediación. Aunque esta Guía se enfoca en la mediación, lo cierto

³⁵ Amparo directo en revisión 4977/2023, resuelto el 19 de junio de 2024 por mayoría de cuatro votos de la extinta Segunda Sala. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

es que los principios y recomendaciones de buenas prácticas que establece también pueden adaptarse a otros mecanismos alternativos de solución de controversias, como la conciliación en sede judicial³⁶.

- 86.** Ello es así porque, más allá de las diferencias institucionales entre las figuras, ambas comparten elementos estructurales esenciales: son mecanismos autocompositivos orientados a facilitar una solución consensuada del conflicto, descansan en la participación activa de las partes, buscan reducir la confrontación propia del litigio contencioso y procuran alcanzar soluciones amistosas más rápidas, cooperativas y estables en beneficio de la persona menor de edad.
- 87.** Así, este Alto Tribunal se basa en la Guía por dos razones. En primer lugar, porque fue emitida por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional, una organización intergubernamental con el objeto de negociar y adoptar instrumentos jurídicos, entre otros temas, sobre derecho internacional privado de familia y protección internacional de infancias³⁷. Precisamente, el Convenio de La Haya se adoptó en el seno de la Conferencia. Por lo tanto, la Guía puede entenderse como un acuerdo ulterior entre las partes del Convenio sobre la aplicación de sus disposiciones³⁸. Así, la Guía es un instrumento jurídicamente relevante que sirve para dotar de contenido las obligaciones previstas en el Convenio de la Haya en materia de restitución voluntaria y soluciones amigables³⁹, a la luz de las mejores prácticas en la materia y conforme

³⁶ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párrs. 323-333.

³⁷ **Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Artículo 1.** La Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. “Sobre la HCCH”, disponible en: <https://www.hcch.net/es/about>

³⁸ **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. Artículo 31. Regla general de interpretación.** [...]

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

³⁹ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, pág. 22.

al deber de elegir la interpretación de las normas más favorable a las personas⁴⁰.

88. En segundo lugar, porque la propia Guía reconoce que, aunque se enfoca principalmente en la mediación, su propósito es que sea utilizada en otros procesos destinados a la solución amistosa de controversias familiares internacionales, como la conciliación⁴¹. La mediación es un proceso voluntario y estructurado mediante el cual un mediador facilita la comunicación entre las partes de un conflicto, permitiendo que ellas se hagan cargo de encontrar una solución para este conflicto. A diferencia de la conciliación, la mediación no es directiva⁴². En cambio, como ya se señaló, la conciliación es una negociación asistida en el que la persona conciliadora incluso puede proponer opciones de solución.
89. Sin embargo, estas diferencias no impiden usar la Guía como referencia para la conciliación, pues los principios que se retoman tienen que ver con los mecanismos de solución de controversias en general y con el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Ninguno de ellos modifica la forma de dirección o el rol de la persona mediadora o conciliadora. De ahí que pueden ser aplicados analógicamente a la conciliación.
90. Los principios que se desarrollarán a continuación son aplicables en cualquier momento del procedimiento judicial en el que las partes se concilien y lleguen a un acuerdo, ya sea que las partes formulen un convenio por escrito que deba ser ratificado y posteriormente aprobado por el juez⁴³, o bien, que lleguen al acuerdo en la audiencia ante la persona juzgadora.

⁴⁰ **Artículo 1o Constitución General.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴¹ *Ídem.*

⁴² Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, págs. 7-8.

⁴³ **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Artículo 29.** [...]

También podrá extinguirse la acción: [...]

II. Por convenio o transacción de las partes interesadas; [...]

- 91. Voluntariedad.** En caso de que las partes se concilien en un proceso judicial de restitución internacional de infancias y acuerden un convenio, las personas juzgadoras deben aplicar el principio de **voluntariedad**⁴⁴. Este principio establece que las partes deben participar de manera voluntaria, por decisión propia, libre y sin coacción⁴⁵. Por ello, las personas juzgadoras no pueden, por ningún motivo, coaccionar, presionar u obligar a cualquiera de las partes a participar en una conciliación para llegar a un acuerdo voluntario. Asimismo, deben asegurarse de que el convenio sea producto de la participación libre y voluntaria de las partes.
- 92.** Como parte del deber de juzgar con perspectiva de género⁴⁶, las autoridades jurisdiccionales deben desechar cualquier estereotipo relacionado con la unidad familiar y que, para preservarla, las partes deben lograr la reconciliación. Cumplir con este deber es particularmente relevante en los procesos de restitución internacional de infancias, ya que suelen existir estereotipos relacionados con el deber de preservar la unidad familiar o con la santidad de la familia⁴⁷, lo que ocasiona que las partes involucradas en una controversia, y sobre

Todo allanamiento, convenio o desistimiento deberá formularse por escrito debidamente ratificado, bien sea por el tribunal del conocimiento del negocio o ante fedatario público. [...]

⁴⁴ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párrs. 194 y 195.

⁴⁵ **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes: [...]

XIII. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y [...]

González Martín, Nuria. “Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana” en Sánchez-Castañeda, Alfredo, *et. al* (Coords.). *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*, México, UNAM, Defensoría de los Derechos Universitarios, 2019, pág. 85

Martínez Garza, Julio César. “Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en México” en Díaz López, Rosa María, *et. al*. (Coords.). *Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, pág. 164.

⁴⁶ SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, págs. 174-176.

⁴⁷ Lerman, Lisa G. “Mediation of Wife Abuse Cases: The Adverse Impact of Informal Dispute Resolution on Women”, en *Harvard Women’s Law Journal*, vol. 7, 1984, pP. 57-113, pág. 77-79.

todo las mujeres, sean presionadas o coaccionadas en los procesos de conciliación⁴⁸.

93. De igual manera, las personas juzgadoras deben evitar utilizar el deber de juzgar con urgencia como forma para presionar a las partes para llegar un acuerdo.
94. Por lo anterior, las personas juzgadoras competentes no deben coaccionar a las partes o presionarlas para que lleguen a un acuerdo de restitución voluntaria, sino que, por el contrario, debe asegurarse de que las partes participen de forma libre. También debe verificar que ninguna de las personas progenitoras, y particularmente las mujeres, sean coaccionadas o presionadas por la otra persona progenitora, por sus familiares, o por cualquier otra persona para llegar a una restitución voluntaria, en aras de preservar la unidad familiar o por cualquier otro motivo. Por último, las personas juzgadoras deben verificar que no existe ningún otro vicio de la voluntad en el convenio.
95. **Consentimiento informado.** Las personas juzgadoras deben garantizar el **consentimiento informado de las partes**⁴⁹. Para ello, deben explicar a las partes el proceso de restitución internacional, su objetivo y sus alcances, las excepciones que se pueden oponer, las cargas probatorias para cada una de las partes y, en su caso, las consecuencias o resultados que puede tener el proceso de restitución.
96. En particular, las personas juzgadoras deben explicar a las partes en qué consisten las excepciones para oponerse a la restitución en términos del Convenio de la Haya⁵⁰, que estas son extraordinarias y que

⁴⁸ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*, Estados Unidos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2015, párr. 61.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, A/HRC/35/230, 13 de junio de 2017, párr. 97

⁴⁹ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párrs. 200-202.

⁵⁰ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Guía de Buenas Prácticas Parte VI sobre el artículo 13 (1)(b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, La Haya, 2021, párr. 84, disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/6de308cc-a588-4154-acc0-bf8c15c51b12.pdf>

el progenitor que las opone tiene la carga de probarlas fehacientemente⁵¹. También deben explicar que, con independencia de la carga y estándar probatorios para probar las excepciones, el deber de juzgar con perspectiva de género exige a las personas juzgadoras recabar de oficio las pruebas que considere pertinentes para visibilizar las posibles situaciones de violencia familiar y de género que, en su caso, puedan acreditar la excepción de grave riesgo a la restitución⁵². Es decir, las autoridades deben hacer saber a las partes que, incluso si ellas no tienen o no ofrecieron las pruebas idóneas y pertinentes para probar los dichos de violencia, la persona juzgadora puede ordenar su desahogo de oficio. Conforme a lo anterior, se debe informar claramente que, en caso de que se acrediten esas excepciones, la autoridad judicial no está obligada a ordenar la restitución de la infancia a su país de residencia habitual.

97. Las personas juzgadoras deben informar lo anterior de forma imparcial, objetiva y neutral, sin inducir directa o indirectamente a las partes hacia una solución determinada. También le deben hacer saber a las partes que la decisión que tomen no les traerá represalias, que el acceso al tribunal siempre seguirá abierto y que, con independencia de lo que decidan, el proceso se tramitará con celeridad. Esto es sumamente importante para evitar que las partes se sientan abrumadas por las implicaciones del proceso judicial, que por ello se sientan presionadas

⁵¹ Amparo directo en revisión 4465/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el cual dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 6/2018 (10a.) de rubro “**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRADOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN**” y registro digital 2016310 y la tesis aislada 1a. XXXVII/2015 (10a.) de rubro “**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA**” y registro digital 2008419.

⁵² Jurisprudencia 1a./J. 102/2022 (11a.) de rubro “**VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD**” y registro digital 2025025, derivada del amparo directo en revisión 2937/2021, resuelto el 16 de marzo de 2022 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

a no participar en él y que, en su lugar, accedan a la conciliación a su pesar.

- 98.** Finalmente, antes de proceder con la restitución, las personas operadoras jurídicas deben explicar previa y detalladamente la dinámica de la conciliación, qué se puede obtener y, en su caso, los alcances y consecuencias de un posible acuerdo de restitución voluntaria. Asimismo, deben informar que intentar la conciliación no significa que las partes deben llegar a un acuerdo necesariamente, sino que siguen teniendo la oportunidad de continuar con el proceso judicial⁵³.
- 99. Evaluación de la aptitud de la conciliación y el convenio.** No todos los casos son aptos para la conciliación o para llegar a una solución amistosa, como suelen ser los casos de violencia familiar, abuso de drogas y alcohol o de desbalance severo en los poderes de negociación⁵⁴. Por ello, al analizar el convenio que hayan presentado las partes por escrito o que hayan acordado en la audiencia, la persona juzgadora debe hacer una revisión de la solicitud de restitución y su contestación, así como de los alegatos o constancias que estén disponibles hasta ese momento en el procedimiento, y analizar si existe una situación de violencia familiar⁵⁵.
- 100.** En efecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece que, como parte del deber de proteger a las víctimas de violencia familiar, las autoridades competentes deben evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas⁵⁶.

⁵³ Lerman, Lisa G... nota *supra* 47, pág. 102.

Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párr. 46.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 148.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 40.

⁵⁶ **Artículo 8.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración: [...]

- 101.** Lo anterior parece indicar que no se debería permitir la conciliación judicial en los procesos de restitución internacional de infancias en los que una de las partes alega violencia familiar. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que no se puede hacer una prohibición genérica y absoluta de todos los casos que encuadren en este supuesto, sino que se tiene que hacer una evaluación de cada caso concreto, atendiendo a la doctrina jurisprudencial en materia de perspectiva de género, perspectiva de infancia y violencia familiar.
- 102.** En primer lugar, este Alto Tribunal descarta prohibir absolutamente la conciliación para todos los casos de restitución internacional en los que se alegan situaciones de violencia familiar, ya que la sustracción internacional ilícita de un hijo en sí misma puede categorizarse, en varios casos, como un acto de violencia familiar en contra de los niños, niñas y adolescentes y del otro progenitor⁵⁷. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se considera que la otra persona progenitora “no merece” estar al lado de su hijo, porque no cumple el rol de madre o padre que se espera, o como forma de castigo o venganza hacia la pareja⁵⁸.
- 103.** En ese sentido, si esta Corte decidiera que no es posible llegar a un acuerdo voluntario en los casos de restitución internacional y violencia familiar, tendría que prohibir la conciliación para todos los procesos de restitución con independencia de lo que aleguen las partes, ya que la sustracción internacional ilícita por parte de uno de los progenitores puede ser por sí misma un acto de violencia familiar. Esto sería contrario a uno de los propósitos del Convenio de La Haya, consistente en procurar la restitución voluntaria del niño o una solución amigable. Por lo tanto, se considera que no se debe prohibir por completo la

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;

⁵⁷ Fuentes Pérez, Dalia Berenice... nota *supra* 16, págs. 47-48.

Alanen, Julia. “When Human Rights Conflict: Mediating International Parental Kidnapping Disputes Involving de Domestic Violence Defense” en *The University of Miami Inter-American Law Review*, Fall, 2008, Vol. 40, No. 1, pp. 49-108, pág. 74.

⁵⁸ *Ídem*.

conciliación en los procesos de restitución internacional que pueda contener alegatos de violencia familiar.

- 104.** En segundo lugar, el Alto Tribunal sostiene que no se puede restringir de manera absoluta el derecho de las personas progenitoras que sustrajeron a sus hijos por motivos de violencia familiar a elegir los mecanismos alternativos de solución de controversias como una forma de acceso a la justicia. Precisamente, el derecho de elegir los mecanismos alternativos de solución de controversias supone también el ejercicio de los derechos de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y a la autodeterminación⁵⁹.
- 105.** Esta Suprema Corte no ignora que las relaciones de violencia familiar son intrínsecamente asimétricas, ya que suponen un ambiente de coerción⁶⁰, así como el ejercicio de poder, abuso y manipulación de una persona hacia otra de forma sostenida, a través de un cúmulo de actos y situaciones de maltrato⁶¹. También nota que, aunque puede existir violencia en cualquier tipo de familia o pareja, lo cierto es que las víctimas de la violencia son, de forma preponderante y desproporcionada, las mujeres y los niños, niñas y adolescentes⁶².
- 106.** En efecto, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que la violencia familiar por lo regular se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que la violencia de género no necesariamente debe ser cometida en contra de un infante para afectarle profundamente. Esto es así, porque las acciones de los adultos que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial

⁵⁹ Alanen, Julia... nota *supra* 57.

⁶⁰ Krieger, Sarah. "The Dangers of Mediation in Domestic Violence Cases" en *Cardozo Women's Law Journal*, Vol. 8, No. 235, 2002, pp. 235-260, pág. 244.

⁶¹ Amparo directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁶² Fuentes Pérez, Dalia Berenice... nota *supra* 16, págs. 42-50.

Véanse la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y el panorama de la violencia contra las mujeres en México elaborado por el INEGI a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

Amparo directo 30/2008, *idem*.

en el crecimiento del niño o niña. De ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar, los hijos sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, así como demuestran normalización de la violencia o bien una indefensión aprendida, afectaciones que además de perjudicar al niño en su desarrollo, constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social⁶³.

107. Por lo anterior, se reconoce que puede ser complicado que las personas progenitoras en este tipo de relaciones lleguen a un acuerdo de restitución voluntaria mediante la conciliación, ya que una relación de violencia no es simétrica y las partes no están en un piso igualitario con poderes de negociación equitativos. Frente a este desbalance de poder, el principio de equidad⁶⁴ y los elementos de cooperación, de mismas capacidades para defender sus intereses y tener un compromiso similar para llegar a un acuerdo no siempre van a estar presentes⁶⁵.

108. No obstante, ante esta irremediable asimetría, la Suprema Corte no puede limitarse a prohibir la conciliación en todos los casos de restitución internacional en los que se alegue violencia familiar, anulando el derecho de las partes, incluido el de las personas que son o pueden ser víctimas de violencia, de elegir un mecanismo alternativo de solución de controversias como una forma de acceso a la justicia. Por el contrario, se debe procurar la implementación de todas las salvaguardas posibles para cuidar la autonomía de las partes y lograr un piso mínimo de equidad y poderes igualitarios de negociación de las personas que desean llegar a un acuerdo.

109. En todo caso, se deberá analizar si es posible implementar salvaguardas para la balancear las asimetrías en la conciliación.

⁶³ Amparo directo en revisión 903/2014, nota *supra* 17.

⁶⁴ **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes: [...]

V. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

⁶⁵ Krieger, Sarah... nota *supra* 60, págs. 244-245.

Cuando no sea posible, o las circunstancias del caso demuestren que el convenio que acordaron las partes se celebró con una asimetría severa de los poderes de negociación, la persona juzgadora se podrá negar a aprobar el convenio⁶⁶.

110. La Guía de Buenas Prácticas del Convenio de la Haya sobre mediación enfatiza la necesidad de revisar previamente los asuntos de restitución internacional antes de poder llevar a cabo un mecanismo alternativo de solución de controversias, ya que algunos casos en los que se involucra la violencia doméstica pueden no ser aptos para llegar a un acuerdo de restitución voluntaria. Cuando aún se considera factible la mediación en un caso de violencia doméstica, es necesario adoptar las salvaguardias precisas para proteger la seguridad de las personas afectadas. Asimismo, se debe prestar atención a las diferencias de poder de negociación como resultado de la violencia⁶⁷.

111. Entonces, la Suprema Corte determina que, frente a un proceso de restitución internacional en el que las partes llegan a un acuerdo de restitución voluntaria o una solución amigable, las autoridades judiciales tienen las siguientes obligaciones antes de aprobar un convenio de restitución internacional o de solución amistosa.

112. Una vez que la persona juzgadora tome las medidas necesarias para garantizar la voluntariedad y consentimiento informado de las partes, debe analizar de forma precisa los hechos, alegatos y excepciones que se narran en la solicitud y contestación a la solicitud de restitución internacional. En caso de que se manifiesten hechos de violencia familiar, o que el progenitor sustractor oponga la excepción de que la restitución exponga al niño a un grave riesgo de peligro físico, psíquico o cualquier otra situación intolerable⁶⁸, la persona juzgadora deberá

⁶⁶ Schuz, Rhona. *The Hague Child Abduction Convention: A Critical Analysis*, Reino Unido, Hart Publishing, 2013, págs. 415-416.

Vigers, Sarah. *Mediating International Child Abduction*, Reino Unido, Hart Publishing, 2011, págs. 68 y 69.

⁶⁷ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párr. 40.

⁶⁸ Artículo 13, b) del Convenio de la Haya.

preguntar a las partes y recabar la opinión del niño para allegarse de la información necesaria para determinar, entre otras cuestiones:

- Si existen indicios de violencia doméstica, cuál es su naturaleza, su grado o severidad y nivel de repetición o frecuencia, así como las circunstancias en las que es probable que se manifieste⁶⁹.
- El blanco de la violencia.
- La posible respuesta de la persona perpetradora⁷⁰.
- Si existen indicios de desequilibrio severo de los poderes de negociación.
- La salud física y mental de las partes, y si alguna de ellas ha sufrido lesiones físicas o psíquicas.
- Si alguna de las partes abusa del alcohol o las drogas.
- Si existen indicios de cualquier forma de maltrato infantil⁷¹.

113. Estos son algunos ejemplos no limitativos de lo que pueden buscar las personas juzgadoras al momento de determinar la existencia o no de violencia familiar. Con ello, la persona juzgadora deberá evaluar el nivel de detalle de las alegaciones de violencia y su seriedad.

114. En caso de ser necesario, la persona juzgadora ordenará el desahogo de las pruebas idóneas y pertinentes (ya sea que la hayan ofrecido las partes o de oficio) para poder tener un panorama completo sobre la violencia que se alega. Para ello, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta la disponibilidad de las pruebas, que estén directamente relacionadas con la situación de violencia que se analiza y teniendo en consideración la necesidad de llevar a cabo el procedimiento con

⁶⁹ Guía de Buenas Prácticas Parte VI sobre el artículo 13 (1)(b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, nota *supra* 50, párr. 58.

⁷⁰ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párr. 276.

⁷¹ *Íbidem*, párr. 151.

Lerman, Lisa G... nota *supra* 47, pág. 74.

urgencia⁷². De igual manera, deben considerar que la investigación de los hechos es limitada, por lo que las pruebas relevantes solo son aquellas que se relacionan estrictamente con las posibles excepciones que hayan opuesto las partes o directamente relacionadas con la resolución y no con aspectos que deberán decidirse en la custodia⁷³.

115. De ahí que las personas juzgadoras deban allegarse de elementos que les permitan diagnosticar el contexto de violencia de género, de acuerdo a los antecedentes manifestados en casa caso, e incluso **ordenar periciales psicológicas** a las mujeres o hombres adultos que se consideren víctimas de violencia de género en el núcleo familiar con el objeto de corroborar si efectivamente padecen de algún síndrome de maltrato por esas causas, y si esa violencia de género aducida provoca un impacto, esto es, afectación en el bienestar de los menores, lo cual indiscutiblemente influirá en la decisión a tomar en cada caso⁷⁴.

116. Las pruebas deberán ser valoradas con perspectiva de género. En específico, tomando en cuenta los deberes de desechar estereotipos o prejuicios de género, de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género, de identificar las asimetrías de poder y violencia y de analizar el contexto objetivo y subjetivo del caso y de las partes involucradas⁷⁵.

117. Las pruebas también deben ser valoradas con perspectiva de infancia, analizando de forma integral las pruebas disponibles y tomando seriamente las opiniones que emitan las infancias⁷⁶.

⁷² Amparo directo en revisión 6749/2019, resuelto el 29 de septiembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Guía de Buenas Prácticas Parte VI sobre el artículo 13 (1)(b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, nota *supra* 50, párrs. 22, 53. Elisa Pérez-Vera, *Informe explicativo ...*, nota *supra* 17, párrafo 93.

⁷³ Guía de Buenas Prácticas Parte VI sobre el artículo 13 (1)(b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, *ibidem*, párr. 52.

⁷⁴ Amparo directo en revisión 903/2014, nota *supra* 17.

⁷⁵ Véase SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, págs. 139-163.

⁷⁶ Para una explicación más detallada del deber de valorar pruebas con perspectiva de infancia, véase SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, págs. 172-179.

- 118.** Conforme a lo anterior, la persona juzgadora estará en una mejor posición para decidir si la conciliación judicial es apta para que las partes lleguen a una solución amistosa o a un acuerdo de restitución voluntaria, y si debe aprobar el convenio acordado. El análisis de las circunstancias y pruebas referidas debe hacerse **antes de aprobar el convenio** por dos razones.
- 119.** Por una parte, porque es necesario para hacer la evaluación de la aptitud de la conciliación como una forma de resolver la controversia. En caso de que se demuestre o que existan indicios de que hay un riesgo de que una de las personas progenitoras o sus hijos sufrirán un daño físico o psíquico o alguna situación intolerable, o que su integridad y seguridad está en riesgo, la autoridad judicial deberá considerar que la conciliación no es apta. Asimismo, en caso de que se demuestre o existan indicios de que hay un desequilibrio severo de los poderes de negociación entre las partes, no se podrá aprobar el convenio. Cuanto más severas sean las circunstancias, menos probable es la aptitud del caso para llegar a una solución amistosa a través de la conciliación⁷⁷.
- 120.** Si la conciliación se realiza en la audiencia y la persona juzgadora advierte la existencia de un riesgo a la integridad de las partes o un desequilibrio severo de los poderes de negociación, entonces podrá interrumpir la conciliación.
- 121.** Por otra parte, el análisis de las circunstancias referidas debe hacerse antes de la aprobación del convenio para garantizar el interés superior de la niñez y tomar las medidas necesarias para proteger a las infancias involucradas. Puede ser que en un caso la conciliación sea apta porque no existe un riesgo a la integridad o seguridad de los progenitores y del niño o un desequilibrio severo de los poderes de negociación. Sin embargo, la persona juzgadora puede advertir alguna situación que no sea suficiente para impedir la conciliación, pero que sí sea lo

⁷⁷ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párr. 277.

suficientemente relevante como para que la tome en cuenta al momento de aprobar el convenio que celebren las partes.

122. Por ejemplo, puede darse un caso en el que la persona juzgadora considere pertinente que se tomen medidas de protección específicas para proteger a la infancia, y que estas deban constar en el convenio para poder aprobarlo. También puede ser que la persona juzgadora considere necesario dar vista o informar a las autoridades centrales y/o judiciales del país de la residencia habitual del niño sobre información relevante que podrá servir al momento de resolver sobre la guarda y custodia de la infancia.

123. Aunque los progenitores tienen la responsabilidad para tomar las decisiones sobre la vida de sus hijos⁷⁸, y cuentan con un amplio margen de autonomía para ello, lo cierto es que el interés superior de la niñez es una consideración prevalente que debe ser el eje rector y al mismo tiempo es un límite de las decisiones que toman los progenitores⁷⁹. Por lo tanto, la autonomía de la voluntad de los progenitores de celebrar un convenio está limitado por el respeto a los derechos humanos de las partes y de los hijos⁸⁰.

124. A lo anterior se suma que las circunstancias que podrían poner en riesgo a las infancias o ser contrarias a su interés superior no solo tienen una dimensión procesal en el Convenio de la Haya, sino que su estudio constituye una garantía para los derechos de las infancias y para evitar

⁷⁸ Espejo Yaksic, Nicolás. “Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental” en Espejo Yaksic, Nicolás (ed.). *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 3-67, págs. 17 y 25.

⁷⁹ Amparo en revisión 1049/2017, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸⁰ Amparo directo 9/2021, resuelto el 29 de septiembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
Amparo directo en revisión 4841/2024, resuelto el 12 de febrero de 2025 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

que estas no sufran mayores afectaciones a su integridad física y psicológica⁸¹.

125. Por lo anterior, si el progenitor sustractor alegó violencia de género o la excepción de grave riesgo para el niño, la persona juzgadora debe allegarse de todas las pruebas e información necesarias antes aprobar el convenio que derive de la conciliación, ya sea para determinar que este mecanismo no es apto para resolver la controversia, o para determinar las medidas de protección necesarias para las infancias en el convenio.

126. No se pasa por alto que la solución anterior podría parecer contraproducente, en el sentido de que la persona juzgadora debe ordenar el desahogo de las pruebas pertinentes a pesar de que las partes propongan un convenio. Sin embargo, esta Suprema Corte sostiene que es indispensable que se realicen estos pasos antes de aprobar el convenio pues, de otra manera, las personas juzgadoras no pueden allegarse de toda la información necesaria para proteger a las infancias. Sobre todo, tomando en cuenta que las alegaciones sobre violencia de género y familiar deben tomarse con seriedad, y su simple manifestación es suficiente para activar las obligaciones de las autoridades en materia de debida diligencia⁸².

127. Además, lo anterior no impide que las partes después lleguen a un acuerdo amistoso que beneficie a todos los involucrados, que puede o no incluir la restitución del niño, y que también puede garantizar los derechos de contacto con las personas progenitoras⁸³. La persona

⁸¹ Amparo directo en revisión 997/2018, resuelto el 5 de septiembre de 2018 por mayoría de cuatro votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸² **Convención Belém do Pará**

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 108.

⁸³ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párr. 30.

juzgadora puede seguir facilitando la conciliación entre las partes, en caso de ser pertinente, antes de tomar una decisión sobre el asunto.

- 128.** En conclusión, el Pleno concluye que, en un proceso de restitución internacional en el que se alegan cuestiones de violencia familiar o la excepción de grave riesgo, las personas juzgadoras sí pueden facilitar la conciliación judicial para que los progenitores lleguen a un acuerdo en un proceso de restitución voluntaria y aprobar el convenio que en su caso acuerden, siempre que garanticen los principios de voluntariedad, consentimiento informado y evalúen la situación de violencia y poderes de negociación entre las partes para determinar si la conciliación es un mecanismo apto para resolver la controversia.
- 129.** Si las alegaciones de violencia y las pruebas que se hayan desahogado dan cuenta de indicios de que hay un riesgo de que una de las personas progenitoras o sus hijos sufrirán un daño físico o psíquico o alguna situación intolerable, o que su integridad y seguridad está en riesgo, o bien, si revelan que la asimetría de poderes de negociación entre las partes es severa, entonces la autoridad judicial deberá continuar con el proceso judicial tradicional, sin conciliación. Esto último deberá ser evaluado de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a la luz de los lineamientos establecidos en párrafos anteriores.
- 130.** La persona juzgadora puede considerar que la conciliación sí es apta y que puede aprobar el convenio, por ejemplo, cuando no haya indicios de que la integridad y seguridad física y psíquica de las personas progenitoras y de las infancias está en riesgo. O bien, cuando las partes tengan los mismos poderes de negociación o, en caso de que haya desigualdades, que estas no sean severas.
- 131. Equidad.** En caso de que las partes lleven a cabo la conciliación ante la persona juzgadora o bien que acudan a ratificar el convenio, ésta debe facilitar el proceso de manera equitativa, otorgando las mismas oportunidades a las partes para hablar y para permitir el equilibrio de los poderes de negociación. En su caso, se deben procurar las medidas

necesarias para que las partes se desenvuelvan en su lengua materna o con la que se sientan más cómodas⁸⁴.

132. Asesoría. De igual manera, se debe procurar que las partes cuenten con asesoría legal⁸⁵. De ser necesario, la persona juzgadora deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes de la entidad que tengan los servicios de asesoría jurídica gratuita disponibles.⁸⁶

133. Salvaguardas. En caso de que existan desbalances en los poderes de negociación (pero no lo suficientemente severos), la persona juzgadora puede ordenar medidas para tratar de disminuir esa brecha, tales como evitar que las partes se encuentren en el camino al juzgado, evitar que se queden solas, presencia de personas de apoyo, o que la audiencia se lleve a cabo por medios electrónicos⁸⁷.

134. Confidencialidad. La información que revelen las partes en la conciliación es confidencial, por lo que no puede ser utilizada posteriormente por la persona juzgadora en el proceso judicial si las partes no llegan a un acuerdo. Esto se exceptúa cuando se revele que un delito se está cometiendo o cuya consumación sea inminente⁸⁸.

135. Consideración del interés y bienestar del niño. Al facilitar la conciliación, la persona juzgadora debe orientar a las partes en centrar la discusión en torno a las necesidades del niño, niña o adolescente

⁸⁴ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párr. 204.

⁸⁵ *Ibidem*, párrs. 141-137.

⁸⁶ Al respecto, en el amparo directo 26/2016, la extinta Primera Sala estableció que con base en los artículos 2 y 25 de la Convención de la Haya, existe el compromiso de otorgar asistencia judicial y asesoramiento jurídico a los nacionales de los Estados parte en las mismas condiciones como si fueran nacionales y residieran habitualmente en el territorio de la República Mexicana.

⁸⁷ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párrs. 277 y 278.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 205.

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes: [...]

IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente; [...]

involucrado. En caso de que las partes acuerden un convenio, la persona juzgadora deberá asegurarse de que es compatible con el interés superior de la niñez⁸⁹.

136. Participación del niño. Así como en los procesos judiciales de restitución internacional⁹⁰, la persona juzgadora debe permitir la participación del niño en el proceso de conciliación, lo cual implica que la infancia sea escuchada y que su opinión sea tomada en cuenta, en función de su edad y madurez⁹¹. Esto sirve primordialmente para garantizar el derecho del niño a manifestar su opinión, de ser escuchado en todos los asuntos en los que se decidan sus derechos y de ser informado al respecto⁹². También ayuda a que los progenitores tengan un entendimiento profundo de sus sentimientos y deseos, lo cual es importante al momento de determinar si el acuerdo al que pretenden llegar es acorde a su interés superior⁹³. La participación del niño deberá atender los lineamientos de la Suprema Corte en la materia⁹⁴.

137. Objetivos de la conciliación. Como ya se mencionó previamente, el deber de juzgar con perspectiva de género implica que las autoridades judiciales no deben caer en el estereotipo de que el objetivo de la conciliación es garantizar la unidad familiar. Por ello, deben tener

⁸⁹ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párrs. 212 y 214.

⁹⁰ Amparo directo en revisión 6927/2018, resuelto el 7 de agosto de 2019 por unanimidad de votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁹¹ Jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA**” y registro 2013781. Último precedente: Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015 por mayoría de cuatro votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹² **Convención sobre los derechos del niño. Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Véase Comité de los Derechos del Niño. Observación General no. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado.

⁹³ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27 párrs. 237 y 247.

⁹⁴ Para una explicación detallada, véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, págs. 154-172.

presente que la conciliación no necesariamente va a significar que las partes se reconcilien, salvo que ellos así lo deseen⁹⁵.

138. Atender la violencia. En caso de que sí hayan existido episodios de violencia (pero no lo suficientemente serios como para impedir la aptitud de la conciliación o poner en riesgo la integridad y la seguridad) la persona juzgadora deberá procurar que las partes aborden las situaciones de violencia pasada, que la persona perpetradora asuma la responsabilidad sobre sus actos y que el convenio aborde medidas para prevenir episodios violentos en el futuro⁹⁶.

139. Contenido del convenio. Al revisar el convenio, además de tomar en consideración los principios anteriores, la autoridad debe verificar los siguientes elementos para poder aprobar el convenio:

- Que el acuerdo verse sobre lo relativo a la restitución del niño en su residencia habitual o, en su caso, la reubicación del niño en el otro país. En este último caso, se deberá garantizar el derecho de contacto con el otro progenitor⁹⁷.
- Que el convenio no contravenga los derechos de las infancias y que no contenga cláusulas abusivas o que reproduzcan relaciones de poder.
- Que las partes tuvieron pleno conocimiento de los alcances del convenio, que su voluntad estuvo libre de vicios, que no hubo asimetrías en la negociación entre las partes, y que dichas asimetrías por razones de género no ocasionen un impacto en el acuerdo⁹⁸.

140. Bajo estos parámetros, esta Corte concluye que sí es posible que las partes lleguen a un convenio de restitución internacional mediante conciliación judicial, siempre que se cumplan los lineamientos señalados.

⁹⁵ Lerman, Lisa G., nota *supra* 47, pág. 100.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 104.

⁹⁷ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párr. 30

⁹⁸ Amparo directo en revisión 4841/2024, nota *supra* 80.

D. Preocupaciones en relación con los MASC

- 141.** Para terminar este apartado, se abordarán las preocupaciones de la extinta Primera Sala y de los organismos internacionales sobre los problemas de los mecanismos alternativos de solución de controversias frente a la violencia de género o familiar en contra de las mujeres.
- 142.** La extinta Primera Sala determinó que la conciliación, la mediación y cualquier otro método orientado a resolver extrajudicialmente no deben ser utilizados en ninguna etapa de los procedimientos especiales de violencia intrafamiliar⁹⁹. Argumentó que estos asumen que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual no suele suceder en el ámbito de la violencia familiar, debido a las condiciones estructurales de desigualdad de poder entre hombres y mujeres. Por ello, consideró que los métodos para resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres únicamente las perjudican, ya que se encuentran en una situación de desventaja y desigualdad frente al posible agresor, obstaculizando su derecho de acceso a la justicia, de obtener una sanción del agresor y de tener una reparación del daño¹⁰⁰.
- 143.** También sostuvo que los acuerdos derivados de estos mecanismos no tienen ningún fin práctico porque no abordan las causas y las consecuencias de la violencia en sí y aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres. Por último, consideró que imponer a la víctima reconciliarse con su agresor no sólo resulta contrario al derecho de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, así como a la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia familiar y su deber de debida diligencia, sino que abre las puertas al agresor para encontrar

⁹⁹ Amparo directo en revisión 2622/2023, resuelto el 6 de diciembre de 2023 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁰⁰ Amparo directo en revisión 2622/2023, resuelto el 6 de diciembre de 2023 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

un espacio en el que pueda seguir ejerciendo violencia en contra de la víctima.

144. Por su parte, distintos organismos y expertos internacionales han expresado su preocupación ante el hecho de que, en varios países, los órganos judiciales promueven la conciliación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar¹⁰¹. Estos han coincidido en que la conciliación obligatoria de estos delitos, como parte de un proceso judicial, es utilizada muchas veces por el agresor, por los familiares o por la comunidad de la víctima como forma de coacción o presión para llegar a un acuerdo, en ocasiones bajo el estigma de preservar la unidad familiar. De igual manera, les preocupa que los operadores de justicia actúen con discrecionalidad, sin perspectiva de género y de forma estereotipada, minimizando los delitos de género e incrementando el peligro en el que se encuentran las mujeres. Finalmente, a los organismos les inquieta que las autoridades judiciales utilicen los mecanismos alternativos de solución de controversias como forma de despresurizar el sistema judicial, ocasionando la impunidad de este tipo de delitos.

145. Por ello, estos organismos y expertos han recomendado que los Estados prohíban la mediación, la conciliación y los demás mecanismos alternativos de solución de controversias como formas para resolver los delitos de violencia contra las mujeres o intrafamiliar.

146. Esta Suprema Corte nota que muchas de las preocupaciones derivan de un análisis de procesos destinados a resolver el fondo de situaciones de violencia, como lo son los procesos penales por delitos de violencia, o procesos civiles de violencia familiar o guarda y custodia. A diferencia de ellos, los procesos de restitución internacional de menores no tienen

¹⁰¹ Como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* de 2011, párrs. 269 a 275; el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, nota *supra* 48; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 57 y la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en su *Informe A/HRC/35/30* de 13 de junio de 2017, párr. 97.

el objetivo de resolver los posibles aspectos de violencia de manera definitiva, sino que están más orientados a resolver cuál será la jurisdicción en la que se ventilarán los procesos civiles de custodia del niño sustraído.

- 147.** En ese sentido, aunque la decisión de un proceso de restitución puede ser determinante para permitir que una situación de violencia se siga perpetuando o no, lo cierto es que no tiene el alcance de resolver las causas de fondo de la violencia y, en su caso, sancionar al responsable y decidir sobre la reparación integral del daño. Por ello, es indispensable que el tema de violencia en los procesos de restitución se aborde con toda la seriedad y diligencia necesarias para todos los demás casos, pero en el entendido que las consecuencias más profundas de esa violencia no se tratarán en ese proceso.
- 148.** Por ejemplo, una de las formas para hacer cesar la violencia familiar por parte de una de las personas progenitoras es la determinación de la guarda y custodia en favor de la otra progenitora. En los casos más graves se puede ordenar pérdida de la patria potestad. Sin embargo, este es un aspecto que no se puede abordar en el proceso de restitución, sino en el proceso respectivo ante los tribunales de la jurisdicción competente para ello.
- 149.** En otro aspecto, esta Suprema Corte nota que a los organismos internacionales les preocupa el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como procedimientos previos y obligatorios al proceso materialmente jurisdiccional. Este no es el caso de la restitución internacional, pues como ya se desarrolló en esta sentencia, se trata de un derecho de las partes que debe estar disponible a lo largo del proceso, pero no se trata de un mecanismo obligatorio.
- 150.** Por otra parte, esta Suprema Corte considera que la desigualdad estructural de las mujeres frente a los hombres no debe significar que las mujeres jamás estarán en un piso de igualdad, estando impedidas de utilizar los mecanismos alternativos de solución de controversias. Por

el contrario, las autoridades debemos reconocer la situación de desigualdad estructural actual, actuar en consecuencia conforme a las circunstancias del presente y tomar todas las medidas institucionales y salvaguardas disponibles para reducir esa brecha hoy y en el futuro.

151. Finalmente, este Alto Tribunal considera que, como se desarrolló previamente, la conciliación no necesariamente equivale a la reconciliación entre las partes. Pueden acordar alguna solución que no implique la “reconciliación” y “reintegración de la familia” o el “perdón”. Como ya también se señaló, en los mismos convenios se puede reconocer la violencia ejercida por alguna de las partes y adoptar salvaguardas para su integridad física y psíquica.

152. En esta línea, se considera que utilizar la conciliación no aparta a las autoridades de sus deberes respecto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, sino todo lo contrario: los deberes en esta materia, y particularmente los de juzgar con perspectiva de género y debida diligencia también permean en la actuación de las personas juzgadoras al realizar una conciliación judicial y antes de aprobar un convenio. Precisamente, el seguimiento de los principios establecidos en esta sentencia antes de aprobar un convenio permite atender muchas de las preocupaciones anteriores y determinar cuándo la conciliación realmente no es apta y si perjudicaría a las partes. No obstante, se insiste, esta decisión se debe hacer de acuerdo con las particularidades de cada caso.

153. En caso de que la conciliación y el convenio sí sean aptos, la persona juzgadora tiene la obligación permanente de verificar los poderes de negociación entre las partes, poniendo particular atención entre los desbalances que pueden existir por razones de género, y asegurarse de que la parte que sea más vulnerable (sobre todo las mujeres) no esté siendo coaccionada o presionada por su contraparte.

154. Conforme a lo anterior, esta Suprema Corte reitera la decisión de no establecer una prohibición absoluta a la conciliación en los casos de

restitución internacional de infancias en los que hay alegaciones de violencia familiar.

VI.2. Segundo tema. Parámetros relacionados con el tiempo en el que se deben resolver los asuntos de restitución internacional

- 155.** En este apartado se establecerán los parámetros para resolver los agravios relacionados con que transcurrieron más de un año y siete meses entre la celebración del convenio de restitución y la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en la que ordenó reponer el procedimiento, por lo que se debió ordenar la escucha del niño y tomar en cuenta sus circunstancias actuales.
- 156.** Se desarrollarán cuatro subapartados sobre los parámetros que debió seguir el Tribunal Colegiado para resolver el asunto con celeridad y urgencia. En el primero explicará el interés superior de la niñez, particularmente a la luz de las características del desarrollo de las infancias y la obligación reforzada que deriva de ellas. En el segundo se analizará el deber de actuar con urgencia en el marco del Convenio de la Haya. A partir de este deber, en el tercer subapartado se desarrollará el impacto que tiene en el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable con perspectiva de infancia y para los casos de restitución internacional. Finalmente, en el cuarto subapartado se desarrollarán los principios que deben seguir los tribunales para asegurar que el amparo sea un recurso adecuado y efectivo en este tipo de asuntos.

A. Interés superior y características del desarrollo de las infancias

- 157.** El interés superior de la infancia es un concepto triple: es un derecho sustantivo de las infancias a que su interés superior sea consideración primordial al momento de tomar una decisión que las afecta. También es un principio interpretativo fundamental que obliga a las autoridades a elegir la interpretación de las normas jurídicas que satisfaga de manera más efectiva el interés superior. Por último, es una norma del procedimiento, ya que exige que las autoridades evalúen y determinen

las posibles repercusiones de la decisión que tomen respecto de las infancias, así como que adopten garantías procesales para esa evaluación y determinación¹⁰². De igual manera, el interés superior implica que toda acción pública con relación a la infancia debe basarse en una valoración integral del conjunto de sus derechos y estos mismos deben ser proyectados hacia el futuro¹⁰³.

158. El interés superior de las infancias busca garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, así como su desarrollo holístico, el cual abarca los aspectos físicos, mental, espiritual, moral, psicológico y social¹⁰⁴. Precisamente, el carácter integral de los derechos de la infancia es un elemento estrechamente vinculado con la propia condición del ser humano en sus primeros años de desarrollo, pues el ejercicio de todos y cada uno de los derechos es un requisito para el desarrollo holístico¹⁰⁵.

159. Una de las características del desarrollo de los niños y de las niñas es la dependencia progresiva y decreciente del mundo adulto para ejercer sus derechos. Las infancias no pueden separar distintas áreas de su vida, pues éstas suelen estar entrelazadas de manera inevitable¹⁰⁶. De ahí que los derechos implicados en estas áreas de la vida también estén vinculados estrechamente.

¹⁰² Comité de los Derechos del Niño. Observación general no° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013, párr. 6. Véase la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) de rubro “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**” y registro 2020401.

¹⁰³ Griesbach Guízar, Margarita. *Bienes públicos para la atención integral de la primera infancia: lineamientos comunes, garantías mínimas y protocolos regionales*, México D.F., CEPAL, 2013, pág. 19.

¹⁰⁴ SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, pág. 85. Comité de los Derechos del Niño. Observación general no° 14 (2013), nota *supra* 102, párrs. 5, 42 y 51.

Corte IDH. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 161.

¹⁰⁵ Griesbach Guízar, Margarita, nota *supra* 103, pág. 20.

¹⁰⁶ *Íbidem*, págs. 22-23.

- 160.** Otra característica que se relaciona con la anterior es la naturaleza imbricada del desarrollo humano. El ser humano desarrolla ciertos aspectos de su persona sobrepuestos encima de otros aspectos, por lo que los elementos físicos, mentales y emocionales afectan el desarrollo de otros rasgos de la persona en momentos posteriores. De igual manera, el desarrollo humano no es aislado sino contextual, pues el entorno familiar, comunitario y social son las bases sobre las cuales se construye el desarrollo. Esto se complejiza si también se considera que los elementos físicos, mentales y emocionales del desarrollo se determinan en interacción recíproca con el entorno¹⁰⁷.
- 161.** En la medida en la que el ser humano crece, la intensidad del desarrollo disminuye, por lo que es en la infancia cuando todos los elementos del desarrollo se encuentran en formación y de forma interrelacionada. Por lo tanto, la afectación de cualquier esfera de vida y desarrollo de las infancias, así como de sus derechos, repercutirá en otros aspectos de su desarrollo y en otros derechos¹⁰⁸.
- 162.** Ahora bien, en cuanto al desarrollo en específico de las infancias, las teorías convencionales del desarrollo destacan que su noción del tiempo y del espacio no es como la de las personas adultas. Las nociones de tiempo cronológico (horas, días, minutos, meses, años, etcétera) son completamente abstractas, por lo que a la infancia en esta etapa le resultará imposible medir la cantidad de tiempo que transcurrió en determinado evento. Además, la medición del tiempo para una infancia será subjetiva y estará influenciada por sus emociones. Esto ocurre porque el pensamiento también es intuitivo, es decir, se guía por el primer impacto que tiene a través de los sentidos. Por ejemplo, cuando atraviesan situaciones angustiantes o de riesgo (como la agresión de su padre contra su madre) considerarán que duró un largo

¹⁰⁷ *Ídem.*

¹⁰⁸ *Ídem.*

periodo de tiempo y, en contraste, creerán que el tiempo que salían a jugar al parque con sus hermanos era muy poco¹⁰⁹.

163. Por otra parte, las teorías socioculturales del desarrollo enfatizan la necesidad de una alimentación apropiada, estimulación intelectual, un ambiente saludable, un descanso adecuado, la interacción social, las oportunidades para el esparcimiento, la seguridad y un cuidado afectuoso para el máximo desarrollo de las infancias. Esto se debe, entre otras razones, a que la interacción de las infancias con el entorno que las rodea es determinante para el aprendizaje social, mediante el cual las infancias desarrollan competencias y comprenden el mundo¹¹⁰.

164. Finalmente, las teorías del apego resaltan la tendencia del ser humano a construir lazos emocionales íntimos con personas determinadas. Estas conductas se establecen claramente en la infancia con las personas que proporcionan protección, consuelo y apoyo. Los vínculos de apego en la infancia suelen ser más intensos con los progenitores, debido a la seguridad y los cuidados que proporcionan durante la primera infancia. En algunas ocasiones, el infante puede sufrir un grave daño en su desarrollo físico, cognitivo y emocional si existen cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego. Esto puede ocasionarle estrés, ansiedad aguda y miedo, además de que podría afectar irremediablemente su autoestima, al generarles complejos e inseguridades¹¹¹.

165. Por todo lo anterior, el interés superior de la niñez obliga a las autoridades a tomar una protección reforzada de los derechos de las infancias¹¹². Precisamente, debido a la mayor vulnerabilidad que tienen

¹⁰⁹ SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, págs. 22-25.

¹¹⁰ *Íbidem*, págs. 26-29.

¹¹¹ *Íbidem*, págs. 29-30.

¹¹² Convención sobre los Derechos del Niño. Preámbulo: [...] *Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*, [...]

las infancias por encontrarse en sus primeras etapas del desarrollo, la imposibilidad de modificar esta situación debido a la naturaleza humana, la consecuente dependencia que tienen del mundo adulto para ejercer sus derechos, así como la interdependencia e interrelación estrecha e integral de sus derechos con su desarrollo¹¹³, hacen que el Estado tenga una obligación reforzada de proteger los derechos de las infancias, debido a las repercusiones agravadas que pueden tener las violaciones a sus derechos en todos los aspectos de sus vidas¹¹⁴.

166. De igual manera, la obligación reforzada de las autoridades se fundamenta en el efecto útil de los derechos de las infancias. Para que sus derechos no se queden en meras expresiones declarativas y realmente tengan impactos significativos, se requieren de medios efectivos y prácticos para su protección y ejercicio¹¹⁵.

167. Ahora bien, de conformidad con el numeral 13 de la Convención de la Haya en que se señala que la autoridad judicial o administrativa podrá negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el mismo se opone a la restitución, resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. De lo que se sigue, el derecho que tiene el niño de expresar su opinión libremente, lo que encuentra apoyo además en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en términos de este precepto, los Estados parte deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio respecto de todos los asuntos que le afectan y ordena tener en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

168. Así, en el marco del procedimiento de restitución internacional de menores es obligación de los Estados garantizar que todo niño y niña

Convención Americana sobre Derechos Humanos: **Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹¹³ Griesbach Guízar, Margarita, nota *supra* 103, págs. 20-23.

¹¹⁴ Amparo directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015 por unanimidad de cuatro votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹⁵ Griesbach Guízar, Margarita, nota *supra* 103, págs. 20-23.

puedan expresar sus opiniones y que las mismas sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.

169. Al respecto, es necesario recordar que el Comité de Derechos del Niño en la Observación General número 12, destaca que hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando aún no pueden expresarlas verbalmente, además de que para expresar su opinión el menor no necesariamente debe tener un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto¹¹⁶.

170. Sin embargo, el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión en aquellos asuntos que les conciernen o les afectan, no necesariamente conlleva a que la persona juzgadora acepte sus deseos, o acate indefectiblemente lo expresado por la persona menor de edad, pues aunque su opinión es de suma importancia en la resolución del asunto, debe destacarse que no tiene fuerza vinculante en la decisión que finalmente se emita, porque precisamente, en aras de proteger el interés superior de la niñez, el juzgador tiene la ineludible obligación de evaluar la opinión expresada por el niño de conformidad con su autonomía o grado de madurez, ponderando además todas las circunstancias del caso¹¹⁷.

171. Cuando un niño o niña es separado de uno de sus progenitores y pierde todo contacto con el otro por un largo tiempo, es natural que el menor presente más apego por el progenitor con quien convive; por tanto, el juzgador debe ser extremadamente cuidadoso al valorar la opinión de un menor de edad que encontrándose en esas circunstancias manifiesta

¹¹⁶ Nota *supra* 92, párr. 21.

¹¹⁷ Amparo directo en revisión 4102/2015 resuelto el 10 de febrero de 2016 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 27/2016, nota *supra* 17 y amparo directo en revisión 867/2018, resuelto el 6 de marzo de 2015 por mayoría de cuatro votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

permanecer al lado del que convive, sobre todo cuando esa separación obedece a una sustracción o retención internacional ilegal, pues es evidente que debido a la distancia, el padre o madre que perdió contacto con su hijo o hija, presentará una clara desventaja frente al que lo sustrajo o retiene en la preferencia del menor de edad, sobre todo porque la sustracción o la retención ilegal, por sí misma, pone en evidencia que el deseo del sustractor o retenedor, por sobre todo, es que el menor permanezca a su lado.

172. Luego, cuando debido a la sustracción o retención internacional ilegal, el menor deja de ver a uno de sus progenitores, la persona juzgadora al momento de valorar su opinión, no sólo debe verificar que el menor tiene la madurez suficiente para entender la problemática que presenta el juicio y emitir su opinión; sino que además, debe cerciorarse de que ésta no es manipulada por el sustractor, a fin de asegurarse que la opinión que emite el menor realmente obedece a un juicio propio, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

173. De lo contrario, se infringiría lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Convención, en el sentido de que los Estados deben velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

174. Así, la forma idónea de asegurarse que el menor no está siendo manipulado y, por ende, su opinión obedece a un juicio propio, sin duda es a través de la **prueba pericial en psicología**¹¹⁸.

175. De modo que, para tener por acreditada la excepción prevista en el artículo 13, penúltimo párrafo de la Convención de la Haya, relativa a la oposición del niño a la restitución, la autoridad jurisdiccional debe

¹¹⁸ Amparo directo en revisión 4102/2015 *idem* y amparo directo 9/2016, resuelto el 24 de mayo de 2017 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

verificar la opinión de la persona menor de edad de manera rigurosa y en el marco de la totalidad de los hechos y pruebas que obren en el expediente.

176. De ahí la importancia de que las personas juzgadoras cuando escuchen a la persona menor de edad, tengan la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con ellos de manera que, sin invadir esa libre elección o influir de algún modo en sus opiniones y, evidentemente atendiendo a la edad y nivel de desarrollo del menor previamente diagnosticado en la valoración psicológica, sí aborden de manera suficiente y puntual, con objetividad, los aspectos importantes del asunto que puedan realmente permitirles conocer el pensar y el sentir de aquéllos respecto de su situación y, particularmente, en cuanto a si tienen una decisión o una preferencia definida sobre el lugar donde quieren estar y las razones de ello¹¹⁹.

177. Del mismo modo, **se reitera**, se debe verificar que la opinión del niño está libre de manipulación o alineación y, en su caso, ponderando las influencias naturales que surgen de la convivencia entre el menor y sus progenitores; esto, para efectos de su valoración.

178. En particular, tal y como lo resolvió la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6293/2016¹²⁰, las autoridades jurisdiccionales deben resolver conforme a los siguientes pasos:

- **Primer paso:** Identificar si la niña o niño cuentan con la edad y el grado de madurez suficientes para manifestar su deseo de permanecer en el País.
- **Segundo paso:** De satisfacerse el requisito antedicho, analizar si por algún medio la niña o el niño ha manifestado su deseo de permanecer en el país.
- **Tercer paso:** De satisfacerse los requisitos antedichos, analizar si dicho deseo fue libremente expresado por la niña o el niño o si, por el

¹¹⁹ Amparo directo en revisión 6927/2018, nota *supra* 90.

¹²⁰ Resuelto el 6 de septiembre de 2017 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

contrario, se debe a algún tipo de manipulación imputable a la persona sustractora o de cualquier otra persona.

- **Cuarto paso:** De resultar que en efecto la niña o el niño, han expresado, sin manipulación alguna, su deseo de permanecer en el país, verificar si dicha permanencia pudiera resultar nociva para ella o él, siendo que, sólo en la hipótesis de que dicha permanencia claramente no resulte nociva para la niña o el niño y cumplidos los tres pasos anteriores, se actualizaría la excepción a la regla general de restitución y la niña o el niño podrían permanecer legalmente en México.

B. Deber de juzgar con urgencia los casos de restitución

179. Una de las medidas de protección reforzada para garantizar el interés superior de la niñez en los casos de restitución internacional de menores es la obligación que establece el Convenio de la Haya de utilizar los procedimientos de urgencia para garantizar la restitución inmediata de las infancias, así como el deber de las autoridades de actuar con urgencia en estos procesos¹²¹.

180. El deber de actuar mediante acciones rápidas, inmediatas y expeditas sirve para garantizar el interés superior de la niñez, ya que busca¹²²:

- Minimizar las perturbaciones o desorientaciones al niño o niña sustraída de su entorno familiar;
- Minimizar los perjuicios al niño o niña por el hecho de su separación del otro progenitor;
- Reducir una mayor perturbación para el niño o niña que pueda resultar cuando se ordena su retorno después de un periodo largo en el extranjero, y

¹²¹ **Artículo 2.** Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 11. Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. [...]

¹²² Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Primera Parte-Práctica de las Autoridades Centrales*, La Haya, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 2003, pág. 21.

- Evitar que el progenitor sustractor obtenga una ventaja por el hecho del paso del tiempo.

181. Sin embargo, la demora en los procesos sigue siendo uno de los mayores problemas para la implementación y cumplimiento del Convenio en los Estados parte¹²³. Hasta antes de 2023, México solo había tomado medidas en la legislación de algunas entidades, pero no había hecho cambios en sus normas procesales. En general, el tiempo de espera entre el inicio del proceso de restitución del infante y la orden definitiva de restitución, sin tomar en cuenta apelaciones, es de más de doce semanas, dependiendo de los tiempos judiciales y la localización de las infancias y adolescencias. México no cuenta con un procedimiento abreviado o proceso especial para apelar las decisiones de restitución, y el tiempo de espera general dentro del cual la apelación es presentada y decidida es de tres a seis meses¹²⁴.

182. La obligación de actuar con urgencia tiene dos vertientes. La primera vertiente obliga a las autoridades a utilizar los procedimientos más rápidos que existan en el propio sistema jurídico. La segunda vertiente obliga a las autoridades a dar un tratamiento prioritario, en la medida de lo posible, a las demandas en cuestión¹²⁵.

183. La primera vertiente implica la aplicación de los juicios sumarios ante la falta de regulación específica para un procedimiento expedito de restitución¹²⁶. Asimismo, esta Suprema Corte determina que la

¹²³ Octava Reunión de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980) y del Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (Convenio sobre Protección de Niños de 1996). *Conclusiones y Recomendaciones (CyR)*, octubre de 2023, conclusiones y recomendaciones 10 a 12.

¹²⁴ Perfil de país México, del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 2023, disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/a2e60334-4eec-49d9-b027-a1589cd17b96.pdf>

¹²⁵ Elisa Pérez-Vera, *Informe explicativo ...*, nota supra 17, párr. 104.

¹²⁶ Amparo en revisión 812/2010. Resuelto el 1 de enero de 2010 por unanimidad de cuatro votos de la extinta Primera Sala. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Amparo directo en revisión 3896/2022, resuelto el 26 de abril de 2023 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

obligación de actuar mediante los procedimientos de urgencia también se extiende a los recursos que se interpongan en contra de las decisiones definitivas de los juicios de restitución¹²⁷. Esto incluye al amparo directo, el cual es un recurso que se puede interponer directamente en contra de las resoluciones definitivas de restitución¹²⁸.

184. El amparo directo no prevé un procedimiento abreviado específico para impugnar las resoluciones de restitución internacional. Sin embargo, el deber de utilizar los procedimientos más rápidos disponibles implica la gestión estricta de los casos¹²⁹, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito deben acatar estrictamente los plazos que prevé la Ley de Amparo para la resolución de los asuntos (es decir, no pueden rebasar los límites legales previstos para admitir la demanda de amparo, para prevenir a la parte quejosa, para notificar a las partes, para turnar el expediente a la persona magistrada ponente, para elaborar el proyecto de sentencia y para elaborar el engrose, entre otros plazos).

185. Por otra parte, la segunda vertiente de la obligación de actuar con urgencia implica dar un tratamiento prioritario a los procesos de restitución. Esta vertiente también aplica al amparo directo, lo que significa que los Tribunales Colegiados de Circuito deben dar prioridad a la resolución de los asuntos en los que se reclamen decisiones judiciales definitivas de restitución. En relación con la vertiente anterior, este deber también implica que los Tribunales deben dar una mayor celeridad a la tramitación y resolución del amparo directo dentro de los plazos legales. Por ejemplo, si los Tribunales tienen un límite de noventa

¹²⁷ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Segunda Parte-Medidas de Aplicación*, La Haya, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 2003, pág. 36.

¹²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 71/2019 (10a.) de rubro “**AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCION DE LA MATERIA**” y registro 2021022. Derivada de la contradicción de tesis 191/2018., resuelta el 26 de junio de 2019 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹²⁹ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Segunda Parte-Medidas de Aplicación...*, nota *supra* 122, pág. 37.

días para elaborar el proyecto de sentencia, estos pueden ser proactivos y elaborarlo en un plazo menor. Asimismo, aunque hay un límite de días para notificar a las autoridades responsables, se puede procurar notificarlas en un plazo menor.

186. El cumplimiento de las obligaciones anteriores no implica que los Tribunales y sus funcionarios puedan descuidar los requisitos legales para la tramitación del amparo o la forma en la que resolverán el asunto. Todo lo contrario: el deber de actuar con urgencia y mediante la gestión estricta de los casos implica el respeto absoluto a todas las formalidades del procedimiento y, sobre todo, el respeto absoluto al derecho de las infancias de participar y de que su opinión sea escuchada en todos los procedimientos que les afecten.

C. Derecho de las infancias a ser juzgadas en un plazo razonable

187. Esta Suprema Corte considera que si las autoridades judiciales no cumplen con su deber de actuar con urgencia en términos del Convenio de la Haya, también puede configurarse una violación autónoma del derecho de las infancias a ser juzgadas en un plazo razonable. En este apartado se dialogará con el concepto del interés superior de la infancia y con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, para dotar de contenido a este último derecho a luz de los casos de restitución internacional.

188. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que dentro de las garantías judiciales se encuentra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹³⁰.

¹³⁰ **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

- 189.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, para analizar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, se debe tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado, **c)** la conducta de las autoridades judiciales y **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios depende de las circunstancias particulares del caso, pues en ocasiones el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable¹³¹.
- 190.** Para determinar la complejidad de un asunto, la Corte IDH ha tomado en cuenta criterios como complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación¹³².
- 191.** Para determinar si la actividad del procesado incidió en el tiempo transcurrido en el proceso, se pueden tomar en cuenta los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las partes, negligencia, entorpecimiento u obstaculización¹³³, entre otras cuestiones. De igual manera, se toma en cuenta si la intervención de la parte interesada era razonablemente exigible o si, en su caso, la responsabilidad de acelerar el procedimiento recaía sobre las autoridades judiciales. En el caso de las infancias, las autoridades son

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹³¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 244.

Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 66.

¹³² Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 156.

¹³³ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párrs. 173-175.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 79.

Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 221.

las que tienen este último deber, debido a la protección especial de la niñez¹³⁴.

192. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, se debe evaluar que estas hayan actuado con debida diligencia y celeridad¹³⁵. Los obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura y personal para conducir los procesos, o la sobrecarga crónica de casos pendientes, no son justificaciones válidas para el retraso efectivo de un proceso¹³⁶.

193. En casos de restitución internacional, la Corte IDH ha determinado que las autoridades deben actuar con una diligencia y celeridad excepcionales para que la situación de incertidumbre se mantenga por el menor tiempo posible y genere el menor impacto en la integridad del niño o niña¹³⁷. Sobre todo, porque en este tipo de procesos se debe restablecer lo antes posible el estado de cosas para evitar la consolidación jurídica de situaciones de hecho ilícitas, como lo son una sustracción y retención ilícitas¹³⁸.

194. Por último, para determinar la razonabilidad del plazo, también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve¹³⁹.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Fornerón e hija, nota *supra* 131, párr. 69.

¹³⁵ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina, nota *supra* 133, párr. 180.

¹³⁶ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, nota *supra* 131, párr. 74.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Córdoba vs. Paraguay, Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 80.

¹³⁸ TEDH. Maumousseau y Washington v. Francia, no. 39388/05, Sentencia de 6 de diciembre de 2007, párr. 69 y Carlson v. Suiza, no. 49492/06, Sentencia de 6 de noviembre de 2008, párr. 74

¹³⁹ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, nota *supra* 131, párr. 75.

195. En casos en los que están involucrados la guarda y custodia de hijas e hijos que fueron separados de su familia biológica al nacer y fueron acogidos por otra familia, la Corte IDH ha resaltado la gravedad de que los padres y las madres biológicos no tengan vinculación con sus hijos por estar separados de ellos. En este tipo de asuntos, se ha determinado que¹⁴⁰:

- El retraso en las decisiones judiciales genera afectaciones significativas a los derechos de los progenitores y de sus hijos.
- La observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por ello, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales.
- Las autoridades judiciales no pueden utilizar como excusa la demora en el proceso y el transcurso del tiempo como fundamento determinante para que, alegando el interés superior de la infancia, se determine la guarda y custodia a favor de la familia de acogida, o que no es posible el reintegro con la familia biológica.
- El mero transcurso del tiempo puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora que, en una eventual decisión sobre los derechos del niño, podrían a su vez erigirse en el fundamento principal para no cambiar la situación actual del niño, principalmente debido a que se incrementa el riesgo de afectar seriamente su balance emocional y psicológico. En otros términos, el paso del tiempo se puede constituir inevitablemente en un elemento definitorio de vínculos afectivos que serían difíciles de revertir sin causar un daño al niño o niña.
- La mayor dilación en los procedimientos puede determinar el carácter irreversible o irremediable de una situación de hecho. Con ello, cualquier decisión en contrario sería nugatoria y perjudicial para los intereses del niño y sus progenitores.

¹⁴⁰ *Íbidem*, párrs. 104 y 105.

Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023, párrs. 145-148.

Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, considerandos 16-18.

- Los casos en los que están involucrados niños y niñas en su primera infancia deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades, debido a la importancia de los intereses en cuestión. Por ejemplo, la integridad personal, el derecho a la identidad y el derecho a la protección a la familia.

196. La prolongación de un proceso debe evaluarse en cada caso concreto conforme a los elementos anteriores para determinar si fue un plazo razonable o no. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el Convenio de la Haya establece plazos reducidos para el trámite de los procesos de restitución internacional¹⁴¹, por lo que incluso dispone un plazo no vinculante de seis semanas para decidir sobre la restitución de las infancias¹⁴².

197. Por otra parte, al desarrollar las garantías procesales para velar por la observancia del interés superior de la niñez, el Comité de los Derechos del Niño ha determinado que los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo, por lo que los procesos de toma de decisiones que toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en su evolución. Por ello, los procedimientos en los que se involucran los derechos de las infancias deben priorizarse y resolverse lo más pronto posible¹⁴³.

198. Aunque el Comité no habla del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo cierto es que su opinión puede observarse en ese contexto: el derecho de las infancias a ser juzgadas en un plazo razonable va de la mano con la percepción que tienen del tiempo y del deber de resolver los asuntos que las involucran de manera prioritaria.

199. Las obligaciones para cumplir con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y para garantizar el interés superior de la infancia cobran todavía mayor relevancia para los casos de restitución que involucran a las primeras infancias. Esto se debe a la etapa tan temprana de

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Córdoba vs. Paraguay, nota *supra* 137., párr. 86.

¹⁴² Elisa Pérez-Vera, *Informe explicativo ...* nota *supra* 17, párr 104.

¹⁴³ Comité de los Derechos del Niño. Observación general no° 14 (2013), nota *supra* 102, párr. 93.

desarrollo en la que se encuentran y por la mayor dependencia que tienen del mundo adulto y por la mayor interrelación e interdependencia de sus derechos.

200. De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, las niñas y niños en su primera infancia, o las infancias pequeñas, son aquellas que tienen hasta 8 años de edad¹⁴⁴. La primera infancia es un periodo esencial para la realización de los derechos del niño, pues ocurre lo siguiente¹⁴⁵:

- Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.
- Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores. Estas relaciones y vínculos ofrecen al niño seguridad física y emocional, así como cuidado y atención constantes. Mediante estas relaciones los niños construyen una identidad personal, y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas valoradas culturalmente¹⁴⁶.
- Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.
- Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.

¹⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7/Rev. 1, párr. 3.

¹⁴⁵ *Íbidem*, párr. 6.

¹⁴⁶ *Íbidem*, párr. 16.

- Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.
- Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.
- Los niños pequeños son extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas, además de conciencia de su propia y única identidad¹⁴⁷.
- Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas de las separaciones debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación¹⁴⁸.

201. Por lo anterior, este Alto Tribunal confirma que las obligaciones de las autoridades judiciales para garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable exigen una protección reforzada en los casos de las primeras infancias. Por las razones anteriores, las mayores demoras en los procesos afectarán en mayor medida sus derechos y su desarrollo integral, por lo que las autoridades deben aplicar con mayor intensidad la debida diligencia y celeridad excepcionales requeridas para este tipo de casos.

202. Esta Suprema Corte considera que la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH y del Comité de los Derechos del Niño son aplicables de igual modo a los casos de restitución internacional de menores, pues se trata de instrumentos que deben dialogar entre sí¹⁴⁹. Se reitera que las autoridades judiciales del país están obligadas a hacer un control de convencionalidad que debe tomar en cuenta la jurisprudencia de la

¹⁴⁷ *Íbidem*, párr. 14.

¹⁴⁸ *Íbidem*, párr. 18.

¹⁴⁹ Véase el Voto concurrente de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch en Corte IDH. Caso Córdoba vs. Paraguay, nota *supra* 131, en donde se analizaron los elementos del plazo razonable en un caso de restitución internacional.

Corte IDH en la materia, así como aplicar los criterios más protectores a la persona al interpretar los derechos humanos involucrados en un caso¹⁵⁰.

203. Así, esta Suprema Corte considera que las autoridades judiciales (incluidos los Tribunales de amparo) deben cumplir con los parámetros anteriores al momento de resolver asuntos de restitución internacional de infancias para respetar y garantizar su derecho a ser juzgadas en un plazo razonable y su interés superior.

204. La demora en la resolución de los casos tiene un impacto diferenciado y desproporcionado en las infancias y puede producir efectos irreversibles en sus vidas. Cuando uno de los progenitores sustrae a su hijo de su residencia habitual, el infante puede ser separado del núcleo familiar del que vivía, de la escuela a la que iba, de la comunidad en la que se desarrollaba y del país cuya lengua hablaba o estaba aprendiendo a hablar.

205. Estos cambios abruptos hacen que el niño pierda estabilidad y que su desarrollo holístico, psíquico, físico y mental, se vea afectado. Con ello, se pueden vulnerar de manera simultánea una serie de derechos, como el derecho al desarrollo mismo¹⁵¹, el derecho a no ser separado de sus padres y madres¹⁵², el derecho a convivir con ellos¹⁵³, el derecho a no

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay, resolución de supervisión d cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013, párrs. 64-88.

Artículo 1o Constitución General. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁵¹ **Convención sobre los derechos del niño. Artículo 6.2.** Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

¹⁵² **Artículo 9.1.** Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. [...]

¹⁵³ **Artículo 9.3.** Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..

ser trasladados y retenidos ilícitamente en el extranjero¹⁵⁴, el derecho a la salud¹⁵⁵, el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial¹⁵⁶, entre otros.

206. Lo anterior demuestra que el derecho de las infancias a ser juzgadas en un plazo razonable está vinculado inevitablemente a su desarrollo, por lo que el entendimiento del alcance de este derecho debe hacerse a la luz del interés superior de la niñez y de las consideraciones sobre el desarrollo de las infancias.

207. Si se comprende que el desarrollo cognitivo de las infancias hace que tengan una percepción del tiempo distinta a la de las adultas, que las condiciones del entorno en el que se desarrollan las infancias son determinantes para su aprendizaje social y el desarrollo de competencias, que en los primeros años de vida las infancias construyen los vínculos de apego más intensos con sus personas progenitoras y con quienes las cuidan, que la estabilidad de las relaciones de apego impacta el desarrollo integral de las infancias, y que todo lo anterior se agudiza durante la primera infancia, por estar en los años de mayor y más rápido desarrollo, entonces es evidente que: **1)** las autoridades tienen una obligación reforzada de proteger el interés superior de las infancias y todos sus derechos de manera integral, lo cual incluye el derecho a ser juzgadas en un plazo razonable, y **2)** el deber de juzgar en un plazo razonable implica que las autoridades actúen con diligencia y celeridad excepcionales, debido a que el paso del tiempo ocasiona un impacto diferenciado y desproporcionado en las

¹⁵⁴ **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

¹⁵⁵ **Artículo 24.1.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios

¹⁵⁶ **Artículo 3.1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

infancias, muchas veces generando situaciones difícilmente reversibles. En suma, las autoridades tienen la obligación reforzada de juzgar los casos de restitución internacional de infancias en un plazo razonable, lo cual les exige actuar con diligencia y celeridad excepcionales.

208. Este Alto Tribunal destaca que los deberes anteriores también tienen un impacto significativo en el cumplimiento de los objetivos del Convenio de la Haya y en que tenga un efecto útil.

209. Como ya se señaló anteriormente, el procedimiento de restitución internacional tiene el objetivo de regresar al niño a su lugar de residencia habitual para que la determinación de su situación jurídica (lo cual incluye la decisión de los derechos de guarda y custodia de los progenitores, respecto de quienes el niño depende para ejercer la mayoría de sus derechos) se definan en la jurisdicción que está en mejores condiciones para evaluar y determinar el interés superior del niño involucrado¹⁵⁷. Esto es, la tramitación de los procesos de restitución en un plazo razonable da efectividad al Convenio de la Haya y con ello procura que el interés superior de las infancias se garantice a largo plazo. Por el contrario, la demora excesiva en estos procesos frustra los objetivos del Convenio y facilita que se convaliden sustracciones ilícitas.

210. Es por ello que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existe una presunción de que el interés superior de los niños involucrados en una sustracción se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del niño en cuestión, salvo que quede plenamente demostrado por parte de la persona que se opone a la restitución, una de las excepciones previstas para la restitución, en cuyo caso es evidente que el derecho de un niño a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a

¹⁵⁷ Véase Corte Constitucional de Sudáfrica, Caso CCT 53/00, Lisa Tracy Sonderup contra. Arturo Tondelli y The Famili Advocate, 4 de diciembre de 2000, párr. 30.
Elisa Pérez-Vera, *Informe explicativo ... nota supra* 17, párr. 34.

mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención a su propio interés superior¹⁵⁸.

211. Así, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen un retraso de la misma, por un plazo mayor a un año, **no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del niño a su nuevo ambiente como una causa para negar la restitución.** Lo anterior, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor de edad, o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular¹⁵⁹.

212. Por lo que la excepción contenida en el artículo 12 de la Convención de la Haya no es aplicable cuando la solicitud fue hecha en un período menor de un año, pues el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.

213. Esto es, en los casos en que la solicitud fue presentada dentro del plazo de un año desde la sustracción no debe considerarse el tiempo que el niño ha permanecido fuera de su lugar de residencia habitual.

214. Esto, pues de los informes explicativos de la Conferencia de Haya de Derecho Internacional Privado, se observa que la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo de un año al que alude el artículo 12 de la Convención de la Haya se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la solicitud, en tanto que el posible retraso de la acción de las autoridades

¹⁵⁸ Amparo directo en revisión 4465/2014, nota *supra* 20; amparo directo en revisión 151/2015, resuelto el 8 de julio de 2015 por unanimidad de votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo directo en revisión 5669/2015, resuelto el 13 de abril de 2016 por unanimidad de votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y amparo directo 9/2016, nota *supra* 118.

¹⁵⁹ *Ídem*.

competentes, no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.¹⁶⁰

D. Derecho a un recurso adecuado y efectivo

215. A partir de los parámetros anteriores, esta Suprema Corte procederá a analizar de qué manera la demora excesiva en la tramitación de los amparos directos en los que se ventilan asuntos de restitución internacional, así como los efectos de las sentencias que prolonguen el proceso de restitución, pueden vulnerar el derecho a un recurso adecuado y efectivo.

216. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de las personas a un recurso adecuado, efectivo y rápido para reparar las violaciones a derechos humanos, y la obligación correlativa de las autoridades de proporcionarlo¹⁶¹. No basta con que los recursos existan formalmente en las leyes para ser efectivos, sino que deben ser capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos, sino que deben permitir al tribunal establecer si ha habido una violación a derechos humanos y, en su caso, remediarla y repararla¹⁶². No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ilusorios o inefectivos, lo cual puede ocurrir por las circunstancias particulares de un caso, por situaciones que configuren un cuadro de denegación de justicia¹⁶³, o cuando la

¹⁶⁰ Amparo directo en revisión 4833/2016, resuelto el 21 de junio de 2017 por unanimidad de votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁶¹ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁶² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. párr. 118.

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 245.

¹⁶³ Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023, párr. 135.

resolución del recurso se retarda injustificadamente y excede un plazo razonable¹⁶⁴.

217. En el contexto de los procesos de restitución internacional, las infancias tienen el derecho de acceder a un recurso judicial efectivo que resuelva sobre su situación jurídica y permita velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes con el progenitor del que fue sustraído sean respetados. Los procedimientos expeditos son esenciales en todas las etapas en las que se implemente el trámite de la restitución de niñas, niños y adolescentes a fin de prevenir que sufran mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas.

218. Asimismo, tienen derecho a acceder un recurso que, en su caso, declare y repare la violación a los derechos de las infancias a no ser trasladadas y retenidas ilícitamente, a que se respete su interés superior, a no ser separadas de sus progenitores, a la protección de la familia y a que ambos progenitores ejerzan sus obligaciones de cuidado respecto de ellas¹⁶⁵.

219. Desde la perspectiva de los progenitores, su derecho a la protección de la familia obliga al Estado a proporcionar las medidas que les permitan reunirse con sus hijos e hijas¹⁶⁶.

220. El amparo directo tendría que ser el recurso adecuado y efectivo para impugnar las decisiones definitivas de restitución internacional para que se resuelva de manera rápida y sencilla sobre la restitución o no de los infantes¹⁶⁷. Sin embargo, el amparo directo no será efectivo si no sirve

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 93.

¹⁶⁵ Artículos 9 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, notas *supra* 152 a 154.

¹⁶⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. López Guió vs. Slovakia, sentencia de 13 de octubre de 2014, párr. 87.

¹⁶⁷ Véanse la tesis 1a. LVIII/2017 (10a.) de rubro “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES” y registro 2014575, derivada del Amparo directo en revisión 4102/2015, nota *supra* 117, así como la jurisprudencia 1a./J. 71/2019 (10a.), nota *supra* 128.

para reparar las violaciones a derechos humanos que se reclaman, o si sus resultados son ilusorios.

221. Esta Suprema Corte advierte dos dimensiones en las que la forma de resolver de un amparo directo en el que se reclama una decisión de restitución internacional puede hacer que viole el derecho a tener un recurso adecuado y efectivo.

222. Una dimensión tiene que ver con la demora excesiva en la resolución del amparo, excediendo un plazo razonable. Esta demora puede generar una denegación de justicia y vulnerar los derechos de las partes, lo que se relaciona directamente con la efectividad de los recursos. Un recurso legal mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento no puede ser considerado como un recurso efectivo¹⁶⁸.

223. Cuando se resuelve de manera pronta sobre la restitución inmediata o no de las infancias, se garantiza su interés superior tanto a corto como a largo plazo: se garantiza su interés superior a corto plazo porque se le restituye a su residencia habitual, el cual es el lugar en donde el niño vive de manera estable y continua¹⁶⁹, y el cual, hasta antes de la sustracción, había sido el entorno en el que se desenvolvía y se desplegaban todos los elementos de su desarrollo. También se garantiza el interés superior a largo plazo, pues la restitución inmediata permite que los tribunales de la jurisdicción de la residencia habitual, quienes tienen mayores y mejores elementos para decidir sobre el interés superior del niño, decidan sobre la guarda y custodia. Incluso se puede garantizar el interés superior de la infancia a corto y largo plazo si se decide no restituir al niño rápidamente, pues se puede evitar que regrese a una situación que lo puede poner en grave riesgo, o permite respetar su opinión de no regresar.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, nota *supra* 131, párrs. 109 y 110.

¹⁶⁹ Véase amparo directo 24/2024, nota *supra* 18.

- 224.** Por el contrario, cuando los procesos de restitución y los recursos en su contra se retardan injustificadamente, alargando la estancia de las infancias en el país que no es el de su residencia habitual, la decisión de restituir al niño puede perjudicar su interés superior en el corto plazo. Esto se debe a que, durante la tramitación de los procesos, el niño se sigue desarrollando y vinculando con las personas y el entorno del país al que fue sustraído.
- 225.** En ese sentido, ordenar el regreso al país de la residencia habitual ocasiona que el niño sufra de nuevo un rompimiento a su estabilidad, vínculos y al estado de cosas en el que se desarrollaba. En muchos casos se pueden crear situaciones jurídicas difícilmente reversibles, cuyo cambio repentino puede ocasionar afectaciones serias al bienestar psicológico y emocional de los niños y niñas. De igual manera, esto puede ser más grave para las primeras infancias, cuando el desarrollo y vinculación están en una etapa de rápida evolución.
- 226.** Lo anterior no solo vulnera los derechos de las infancias, sino que también frustra el objeto y fin del Convenio de la Haya de garantizar el interés superior de la infancia mediante la restitución inmediata, privándolo de todo efecto útil.
- 227.** En estos supuestos, los recursos para resolver los casos de restitución que se retardaron injustificadamente no son adecuados y efectivos, ya que no permiten reparar efectivamente la violación a los derechos de las infancias y de las personas progenitoras. Más bien, permiten que se convalide una situación ilícita y ocasiona que cualquier decisión en contrario termine por perjudicar el interés superior de la niñez.
- 228.** La otra dimensión del derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo en los casos de restitución internacional tiene que ver con los efectos con los cuales se concede el amparo. Para que cualquier recurso sea efectivo, es necesario que tenga la posibilidad real de reparar el derecho violado.

229. El amparo directo es, por regla general, la última instancia mediante la cual se puede impugnar una decisión definitiva de restitución internacional (excepcionalmente procede el recurso de revisión en su contra, como en el presente caso). Por ello, y debido a la importancia crítica que tiene el paso del tiempo en estos procedimientos, la decisión que tome el Tribunal Colegiado de Circuito es determinante no solo para el proceso de restitución, sino para la garantía y reparación de los derechos de las infancias involucradas¹⁷⁰.

230. Esta Suprema Corte considera que, para que el amparo directo pueda ser un recurso adecuado y efectivo, los Tribunales Colegiados de Circuito deben procurar que los efectos de la sentencia de amparo resuelvan, en la medida de lo posible, de manera definitiva sobre la restitución o no de las infancias involucradas. Este tipo de resoluciones permite que no se prolongue la incertidumbre jurídica respecto de la situación de las infancias y que se disminuya el impacto en la integridad física, psíquica o emocional que pueden sufrir con motivo del proceso y de la sustracción misma, lo que incide de manera positiva en el interés superior de la niñez. De igual manera, permite cumplir de mejor manera los objetivos del Convenio de la Haya de restituir inmediatamente a las infancias y que las cuestiones de guarda y custodia se resuelvan en la jurisdicción que está en una mejor posición para ello.

231. Por el contrario, las decisiones en las que se conceda el amparo para efectos de reponer el procedimiento, o para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución conforme a los parámetros que establezca el Tribunal, pueden tener la consecuencia indeseable de alargar el proceso y la indeterminación de la situación de las infancias, con todas las afectaciones a sus derechos y a su desarrollo que ello implica¹⁷¹. Asimismo, este tipo de efectos abre la puerta a nuevos recursos subsecuentes que se pueden interponer en contra de la nueva

¹⁷⁰ Véase TEDH. López Guió vs. Sloavkia, nota *supra* 166, párr. 97.

¹⁷¹ *Ídem*, párrs. 108-111.

resolución que se dicte, haciendo más probable que el proceso se alargue todavía más.

232. En ese sentido, al resolver los amparos directos en los que se impugnan resoluciones definitivas derivadas de un proceso de restitución internacional, los Tribunales Colegiados deben ponderar el impacto que tendrán los efectos del amparo que en su caso concedan, en el entendido de que el interés superior se garantiza, en mayor medida, al decidir de manera rápida y terminal sobre su situación jurídica.

233. Sin embargo, habrá casos en los que la ponderación que hagan los Tribunales resulte en que el interés superior de la infancia se garantiza en mayor medida concediendo el amparo para efectos de que se reponga el procedimiento o para que las autoridades responsables emitan una nueva resolución. En estos casos, los Tribunales deben de justificar por qué la decisión que toman, la cual inevitablemente tiene la consecuencia de que se siga alargando el proceso y retardando la resolución sobre la situación de la infancia, es la que prioriza el interés superior y derechos de la niñez. Para ello, deberán tomar en cuenta:

- Las violaciones procesales en el juicio de origen. En caso de que hayan ocurrido, estas deben ser lo suficientemente graves como para dejar a alguna de las partes sin posibilidades de defenderse. Esto puede ocurrir cuando no se les da la oportunidad de alegar o de ofrecer y desahogar pruebas¹⁷².
- En caso de que se ordene la reposición del procedimiento, esta debe tener un efecto práctico, de tal suerte que permita trascender en el sentido del fallo. En los casos de restitución, la reposición debe tener el objetivo de impedir la restitución con base en estricto apego a los supuestos de excepción contemplados en el Convenio de la Haya, ya que la única forma para no ordenar la restitución inmediata de las infancias es mediante la acreditación fehaciente de alguna de las

¹⁷² Amparo directo en revisión 3896/2022, resuelto el 26 de abril de 2023 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

excepciones del Convenio, las cuales son excepcionales y de aplicación estricta¹⁷³.

- El Tribunal debe buscar la decisión que tenga las consecuencias menos dilatorias para el proceso. Por lo tanto, la decisión de reponer el procedimiento o de ordenar a la autoridad judicial emitir una nueva resolución debe ser una medida de *última ratio* (de último recurso) y debe justificarse por qué esa y no otras medidas menos dilatorias son las más adecuadas. En este aspecto, los Tribunales deben tomar en cuenta la importancia y la posibilidad de valorar las pruebas con las que cuentan hasta el momento para tomar una decisión definitiva.
- Se debe justificar por qué la decisión que se toma es indispensable para garantizar el interés superior de la niñez.

234. Lo anterior no significa que las autoridades judiciales de los Tribunales Colegiados de Circuito deban resolver ciegamente, en todos los casos, sobre la restitución de manera definitiva. En algunos casos, el interés superior de la infancia y el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalecerá sobre la decisión definitiva de la restitución¹⁷⁴. Sin embargo, eso deberá ser algo que se pondere en cada caso concreto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta sentencia. Con ello, los Tribunales podrán procurar que las sentencias de amparo sean un recurso adecuado y efectivo en los casos de restitución internacional.

VI.3. Aplicación al caso concreto

A. Análisis de la sentencia de amparo directo

235. Conforme a los parámetros anteriores, los agravios de la parte quejosa son **parcialmente fundados**, pues el Tribunal Colegiado de Circuito debió verificar si, en el caso, la autoridad responsable cumplió con los estándares necesarios para analizar si el convenio de restitución voluntaria era apto para resolver la controversia, atendiendo a las alegaciones de violencia familiar formuladas durante el procedimiento,

¹⁷³ Amparo directo en revisión 997/2018, nota *supra* 81.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, nota *supra* 131, párr. 244.

así como si la aprobación del convenio se llevó a cabo bajo condiciones reales de voluntariedad, consentimiento informado, equilibrio entre las partes y protección reforzada del interés superior de la infancia.

236. En efecto, en el caso concreto el Tribunal Colegiado advirtió correctamente que la madre había opuesto desde su contestación la excepción de grave riesgo prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio de La Haya, sustentada en alegaciones de violencia familiar, y que el juez de origen omitió explicarle adecuadamente las consecuencias jurídicas de celebrar un convenio de restitución voluntaria.

237. Sin embargo, fue omiso en determinar si frente a las alegaciones de violencia familiar y la excepción de grave riesgo opuesta por la parte quejosa, el asunto era apto para ser resuelto mediante un convenio de restitución voluntaria.

238. Asimismo, omitió advertir que las pruebas desahogadas en el juicio de origen eran insuficientes para esclarecer si efectivamente existía una situación de violencia familiar que pudiera actualizar el grave riesgo opuesto por la madre. En particular, no se desahogaron las evaluaciones periciales en psicología tanto de **Ana** como de **Mario**, a pesar de que constituyen pruebas idóneas para visibilizar las posibles situaciones de violencia de género o familiar, diagnosticar el contexto en el que se desarrollaron los hechos alegados y determinar el impacto que esa violencia pudiera tener en el bienestar del niño. Tampoco advirtió que el Juez Familiar había desechado, sin fundamentación ni motivación suficientes, otras pruebas ofrecidas por la quejosa dirigidas a acreditar dicha excepción.

239. En efecto, la existencia de consentimiento informado constituye solo una de las condiciones para la validez de un convenio alcanzado en conciliación. No obstante, cuando una de las partes ha alegado violencia familiar, posibles actos de coerción, desequilibrio estructural entre las partes o grave riesgo para la infancia, el análisis constitucional

no puede agotarse en verificar si formalmente se explicaron las consecuencias jurídicas del acuerdo, sino que la autoridad jurisdiccional debe determinar si existen condiciones mínimas de seguridad, libertad material e igualdad en los poderes de negociación que permitan considerar a la conciliación como un mecanismo apto para resolver la controversia.

- 240.** Conforme a los parámetros establecidos en esta sentencia, los convenios de restitución voluntaria no pueden ser validados únicamente con base en la manifestación formal de voluntad de las partes. La autoridad jurisdiccional debe verificar previamente que el acuerdo fue celebrado en condiciones de libertad, que existe consentimiento informado y que no concurren circunstancias que hagan improcedente la conciliación.
- 241.** Así, el Tribunal Colegiado debió advertir que, cuando se alegan hechos de violencia familiar o grave riesgo, la autoridad jurisdiccional tiene el deber reforzado de evaluar la aptitud de la conciliación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para esclarecer dichas alegaciones.
- 242.** Asimismo, omitió tomar en cuenta la opinión del niño. Primero, porque no ordenó al Juez Familiar realizar la evaluación previa que exige el deber de juzgar con perspectiva de género e infancia cuando existen alegaciones de violencia familiar o de grave riesgo. Segundo, porque no tomó en cuenta que el paso del tiempo había modificado sustancialmente las circunstancias del niño, por lo que era necesario conocer su opinión.
- 243.** Al no hacerlo, el Tribunal Colegiado aplicó de manera incompleta el parámetro constitucional aplicable, lo que condujo a una concesión del amparo que resultó insuficiente para reparar integralmente las violaciones advertidas.

- 244.** En efecto, el transcurso de más de un año y siete meses entre la celebración del convenio y la sentencia de amparo cambió el contexto en el que debía analizarse la restitución. Ello, pues el niño **Mario** tenía tres años y once meses cuando el Tribunal Colegiado recibió el asunto, mientras que tenía cinco años y seis meses cumplidos cuando se emitió la sentencia del asunto.
- 245.** Esta situación generó un cambio de circunstancias relevantes en la persona menor de edad, pues se encuentra dentro de su primera infancia, lo que significa que está en una etapa de desarrollo emocional, físico y cognitivo rápido e intenso. Los vínculos de apego que crea y tiene con las personas que lo cuidan y de su entorno son fuertes. En ese sentido, la separación que ha sufrido respecto de su padre es más grave y se ha prolongado. Con ello, se ha incrementado la posibilidad de afectaciones severas a sus derechos a que se tome en cuenta su interés superior como un factor primordial, al desarrollo, a no ser separado de sus padres y a ser criado por ambos padres.
- 246.** De igual modo, ello ocasionó que el paso del tiempo consolidara la situación de **Mario** en México, haciendo que su retorno pueda trastocar las necesidades que garantizan su interés superior a corto plazo. Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal advierte que durante todo el procedimiento de restitución no se recabó la opinión de **Mario** ni se desahogó la evaluación psicológica que se había ordenado en autos, a pesar de que ello resultaba indispensable para valorar si el convenio era acorde a su interés superior y para conocer su sentir respecto del entorno en el que se ha desarrollado durante este lapso. La omisión de escucharlo cobra especial relevancia precisamente porque, dada su corta edad y la prolongación del proceso, las circunstancias en las que se acordó el convenio de restitución ya no coinciden con su realidad actual, sin que la persona juzgadora haya adoptado medida alguna para conocerla. En consecuencia, la opinión del niño, ponderada conforme a su edad y madurez y bajo los lineamientos desarrollados en esta

sentencia, debía ser un elemento determinante para decidir sobre la aprobación del convenio.

247. Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que el Tribunal Colegiado debía ordenar al Juez Familiar analizar la situación actual del niño para efectos de la excepción de integración prevista en el artículo 12 del Convenio de la Haya, es **infundado**.

248. Como se explicó a lo largo de esta sentencia, la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 12 del Convenio de la Haya, conforme a la cual la autoridad judicial puede negar la restitución cuando el niño se ha integrado a su nuevo medio, únicamente se actualiza cuando la solicitud de restitución se presenta después de transcurrido un año desde el traslado o retención ilícitos, lo que no ocurre en el caso, pues la solicitud de restitución se presentó dentro del año siguiente a la sustracción.

249. Por ello, las dilaciones procesales ocurridas con posterioridad no pueden invocarse para analizar la integración del niño como causa para negar su restitución. Lo anterior no significa que el paso del tiempo sea irrelevante: como se desarrolló en el apartado VI.2 de esta sentencia, el transcurso del tiempo durante el procedimiento sí debe ser tomado en cuenta para garantizar el derecho de **Mario** a ser escuchado, para evaluar las medidas de protección que resulten pertinentes y para preservar sus vínculos familiares mientras se resuelve sobre la restitución, pero ello no autoriza a desplazar la regla general de restitución inmediata por la integración a un nuevo ambiente.

250. Por otra parte, **José** alegó que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el artículo 13 del Convenio de la Haya, ya que en la restitución voluntaria no se deben desahogar todas las etapas del procedimiento de la restitución judicial. Los agravios son **infundados**.

251. El artículo 13 del Convenio prevé las excepciones a la restitución inmediata de las infancias, al establecer que las autoridades judiciales

no están obligadas a ordenar la restitución cuando el solicitante no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o si consintió el traslado, cuando exista un grave riesgo de que la restitución expondrá al niño a un peligro físico o psíquico o cualquier otra situación intolerable, o cuando el niño se oponga a la restitución, siempre que haya alcanzado una edad y madurez en la que resulte apropiado.

252. Como ya se desarrolló en esta sentencia, los deberes de juzgar con perspectiva de género e infancia y con debida diligencia exigen que las autoridades judiciales evalúen previamente las circunstancias del caso para determinar si la conciliación y un acuerdo de restitución voluntarios son mecanismos aptos para resolver la controversia. Para realizar esta evaluación, es necesario que la persona juzgadora analice si alguna de las partes manifestó hechos de violencia, o si la persona sustractora alegó la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio. En estos casos se deben desahogar las pruebas que hayan ofrecido las partes o que hayan sido ordenadas de oficio por la persona juzgadora para visibilizar las posibles situaciones de riesgo que podrían enfrentar las personas involucradas en el caso. La evaluación también es necesaria para que, en caso de que se celebre un convenio, se tomen las medidas de protección pertinentes para las infancias en el acuerdo de restitución o en la solución amistosa.

253. Así, esta Suprema Corte concluye que los casos en los que se utilice la conciliación judicial para llegar a un acuerdo no necesariamente van a seguir todas las etapas tradicionales de un juicio civil o de un juicio sumario, pues la conciliación permite llegar a una solución más rápida. Sin embargo, como ya se reiteró, el desahogo de las pruebas pertinentes es necesario para proteger a las infancias y para garantizar que su interés superior sea una consideración primordial a la hora de tomar una decisión, así como para cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género y actuar con debida diligencia frente alegaciones de violencia. Por lo tanto, es **infundado** que en los casos de restitución voluntaria no se deben llevar a cabo todas las etapas del procedimiento

pues, se insiste, sí se deben desahogar las pruebas que permitan visibilizar situaciones de riesgo o violencia en contra de las infancias.

254. En consecuencia, dado lo fundado de los agravios hechos valer por la parte quejosa procede **modificar la sentencia recurrida**, al resultar insuficiente la concesión otorgada para reparar integralmente las violaciones advertidas.

B. Análisis de la aprobación del convenio de restitución voluntaria

255. Derivado de la obligación reforzada de resolver estos asuntos con urgencia y de garantizar la protección efectiva del interés superior de la niñez, no procede devolver los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia. La devolución del asunto implicaría prolongar innecesariamente la incertidumbre jurídica del niño y podría generar afectaciones adicionales a sus derechos.

256. En efecto, la obligación reforzada de garantizar el interés superior de la niñez, de actuar con urgencia y con una diligencia y celeridad excepcionales, de juzgar los casos en un plazo razonable y de proporcionar un recurso adecuado y efectivo implica que las personas juzgadoras de amparo debemos buscar, en la medida de lo posible, que nuestras sentencias eviten prolongar innecesariamente el proceso y que se generen mayores afectaciones a los derechos de los niños y las niñas.

257. Estas obligaciones reforzadas también permean la actuación judicial de esta Suprema Corte. Para poder cumplir con estos deberes, la Suprema Corte debe pronunciarse sobre cuestiones que en principio serían de legalidad. No se ignora que la materia del amparo directo en revisión es de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras¹⁷⁵. Sin embargo, en los casos de restitución, las cuestiones que

¹⁷⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa

tradicionalmente se han entendido como de legalidad están estrechamente vinculadas con las cuestiones de constitucionales. Ello, ya que el análisis de cuestiones de legalidad incide directamente la obligación de tomar el interés superior de la niñez como una consideración primordial, así como en los derechos de las infancias que se ven afectadas por la sustracción de su residencia habitual y por la demora en la resolución sobre su posible restitución.

258. La Suprema Corte ha adoptado esta interpretación en otros casos de restitución, al considerar que el interés superior del niño, el derecho de acceso a la justicia y el deber de resolver con urgencia nos obligan a priorizar la resolución del fondo de las controversias sobre los aspectos procesales¹⁷⁶.

259. Adicionalmente, este Alto Tribunal ha determinado que los agravios de legalidad son atendibles en el amparo directo en revisión cuando están vinculados indisolublemente al tema de constitucionalidad planteado, de tal manera que éstos deben ser analizados en conjunto para asegurar la congruencia de la sentencia¹⁷⁷.

260. Por lo tanto, no se debe devolver el asunto al Tribunal Colegiado del caso para que resuelva sobre las cuestiones de legalidad, pues es un mero formalismo procesal que se ve superado por las obligaciones

de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.

¹⁷⁶ Amparo directo en revisión 2048/2020, resuelto el 16 de febrero de 2022 por mayoría de cuatro votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo en revisión 150/2013, resuelto el 10 de julio de 2023 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁷⁷ Tesis 2a. IX/2004 de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD**” y registro digital 181859. Amparo directo en revisión 1257/2003, resuelto el 27 de febrero de 2004 por unanimidad de cuatro votos de la extinta Segunda Sala. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Este criterio ha sido reiterado en los amparos directos en revisión 1819/2015, 1831/2014 y 4120/2014, entre otros resueltos por la extinta Primera Sala.

reforzadas sobre los derechos de las infancias¹⁷⁸. Por ello, se procederá a determinar cuáles deben ser los efectos del amparo de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia.

261. En ese contexto, y conforme a los parámetros constitucionales desarrollados en esta sentencia, corresponde a esta Suprema Corte determinar directamente si el procedimiento de restitución que dio origen al acto reclamado cumplió con los estándares exigibles para la aprobación de un convenio de restitución voluntaria. Para ello, se analizarán las actuaciones del juicio de origen a la luz de los deberes constitucionales de juzgar con perspectiva de género e infancia, de garantizar el consentimiento informado y de evaluar previamente la aptitud de la conciliación y del convenio cuando se alegan hechos de violencia familiar.

262. En su demanda de amparo y en sus agravios, **Ana** alega que fue coaccionada por el Juez Familiar para llegar a un acuerdo de restitución voluntaria. En ese sentido, reclama que el Tribunal Colegiado solo le concedió el amparo para que el Juez le explique cuáles son los alcances de las excepciones del Convenio de la Haya antes de aprobar el acuerdo de restitución voluntaria, pero no estableció cuáles son los deberes de las personas juzgadoras para los casos en los que se alega violencia familiar. Los conceptos de violación de la demanda de amparo son **fundados**.

263. Al analizar la actuación del juicio de origen a la luz de los parámetros establecidos en esta sentencia, este Alto Tribunal advierte que en las actas de las audiencias del juicio de restitución no consta que el Juez Familiar se haya asegurado de que las partes llegaron a un acuerdo de forma libre, voluntaria y sin coacción. Por el contrario, la quejosa manifestó que fue presionada para llegar al acuerdo.

264. El Juez Familiar tampoco cumplió con el consentimiento informado, pues no les explicó a las partes ningún aspecto relacionado con el

¹⁷⁸ Amparo directo en revisión 2048/2020 y amparo en revisión 150/2013, nota *supra* 167.

proceso de restitución, cuáles eran los alcances y cargas probatorias de las excepciones a la restitución, ni que el Juez tenía la facultad para ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que fueran necesarias para acreditar una posible situación de violencia de género o familiar o de riesgo para **Mario**. Por el contrario, solo admitió algunas de las pruebas de la madre y desechó la mayoría de las que ofreció sin fundamentación ni motivación, algunas de ellas tendientes a acreditar la excepción de grave riesgo. Además, no esperó a que se desahogara la evaluación psicológica del niño que estaba pendiente.

265. Adicionalmente, el Juez Familiar incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género e infancia al no analizar si la conciliación era apta ni el contenido del convenio. Si hubiera hecho esta evaluación, hubiera notado que **Ana** alegó la existencia de violencia intrafamiliar. En ese sentido, tuvo que haber analizado las manifestaciones hechas en el escrito de contestación de la solicitud y, en su caso, haber desahogado las pruebas relevantes para advertir situaciones de riesgo o desbalance de poder que hicieran que la conciliación no fuera un mecanismo apto para llegar a un acuerdo de restitución voluntaria. Asimismo, tuvo que haber hecho la evaluación previa para analizar si era necesario para que el acuerdo de restitución contemplara medidas de protección para **Mario**, en caso de que fueran necesarias para proteger al niño.

266. En particular, no analizó la existencia de la violencia, su severidad, su nivel de repetición, su frecuencia, intensidad y circunstancias en las que es posible que se manifieste, el blanco y los patrones de la violencia, la salud física y mental de las partes, si alguna de las partes abusa del alcohol o drogas, si existen indicios de desequilibrio severo de los poderes de negociación, existencia de lesiones o formas de maltrato, así como la posible respuesta de la persona perpetradora. Aunque no era necesario evaluar todos y cada uno de estos aspectos (pues eso dependerá de las circunstancias de cada caso, según sea pertinente), lo cierto es que no realizó ningún tipo de evaluación previa para determinar la aptitud del acuerdo voluntario y, en su caso, la necesidad

de tomar medidas de protección para las infancias. Esto es contrario al deber de debida diligencia necesario para los casos de violencia contra la mujer y protección a las infancias.

267. Tampoco tuvo en cuenta que el convenio no estableció un régimen de contacto.

268. Después de incumplir con los deberes anteriores, el Juez no garantizó que hubiera equidad ni salvaguardas al negociar el acuerdo, ni tomó las medidas necesarias para escuchar la opinión del niño (quien al momento de la audiencia tenía alrededor de tres años diez meses). Es más, ni siquiera se advierte que el Juez haya facilitado la conciliación entre las partes, sino que solamente les otorgó tiempo para que se pusieran de acuerdo entre ellas.

269. En el mismo sentido, como el Juez no analizó si existía una situación de violencia en este caso, tampoco garantizó que el acuerdo de restitución reconociera esta situación. Finalmente, tampoco analizó el contenido del convenio y que este fuera respetuoso de los derechos de los progenitores y de **Mario**, así como que no contuviera cláusulas abusivas.

270. Por lo anterior, esta Suprema Corte concluye que el Juez Familiar incumplió con las obligaciones de juzgar con perspectivas de género e infancia que eran exigibles en el caso para poder determinar que la conciliación era una vía apta para poder llegar a un acuerdo de restitución voluntaria. Asimismo, la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito tampoco fue suficiente para satisfacer los estándares en la materia, pues no examinó cuáles son las obligaciones de las personas juzgadoras en los acuerdos de restitución voluntaria en relación con los deberes de juzgar con perspectivas de infancia y género.

271. Por todas estas razones, procede conceder el amparo a la quejosa para los efectos que se precisan a continuación.

VII. Efectos

272. En consecuencia, esta Suprema Corte **concede el amparo a la parte quejosa** para el efecto de que la persona titular del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco deje insubsistente la audiencia en la que se aprobó el convenio de restitución voluntaria y reponga el procedimiento **únicamente hasta antes de la aprobación de dicho convenio**, a fin de que evalúe nuevamente su procedencia conforme a los parámetros establecidos en esta sentencia.
273. La reposición parcial del procedimiento tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional adopte las medidas de protección necesarias y verifique, antes de aprobar el convenio de restitución voluntaria, el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigibles en los casos en los que se alegan hechos de violencia familiar. Para ello, deberá observar los pasos siguientes.
274. En primer lugar, tomando en consideración la dilación que ha ocurrido en el procedimiento, y dado que no hay certeza de que **Mario** haya seguido conviviendo con su padre, la persona titular del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco deberá **ordenar de oficio un régimen de contacto y de convivencias** con el progenitor **José**, y, de ser necesario, con su familia ampliada, siempre que sea acorde al interés superior de **Mario**. Esto sirve para garantizar su derecho a preservar sus relaciones familiares, mantener vínculos personales y contar con un contacto directo y regular con sus progenitores y su familia, así como para fortalecer sus lazos afectivos para identificarse y desarrollar su pertenencia a un determinado grupo familiar¹⁷⁹.
275. En segundo lugar, la persona juzgadora deberá **garantizar la voluntariedad** de las partes, asegurándose de que su participación en

¹⁷⁹ Véase el amparo directo 24/2024, nota *supra* 18. De este asunto derivó la tesis 1a. L/2025 (11a.) de rubro “RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBER DE GARANTIZAR EL CONTACTO TRANSFRONTERIZO Y UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA” y registro digital 2031118.

la conciliación sea libre y de que no concurra coacción o presión alguna proveniente del propio juzgado, de la contraparte, de sus familiares o de cualquier otra persona. Asimismo, deberá verificar que el convenio que en su caso se acuerde se encuentre libre de vicios de la voluntad. Para ello, deberá atender especialmente a la manifestación de **Ana** en el sentido de que en la audiencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés fue presionada para firmar el convenio.

276. En tercer lugar, la persona juzgadora deberá **brindar el consentimiento informado** a las partes, explicándoles de forma imparcial, objetiva y neutral: **a)** el objeto y alcances del procedimiento de restitución internacional; **b)** las excepciones que se pueden oponer conforme al Convenio de la Haya, su carácter extraordinario y la carga probatoria que corresponde al progenitor sustractor; **c)** que, en cumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género, la persona juzgadora puede ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que estime conducentes para visibilizar posibles situaciones de violencia familiar o de género, aun cuando no hayan sido ofrecidas por las partes; **d)** las consecuencias de la aprobación del convenio de restitución voluntaria, en particular que sus efectos no podrán retrotraerse; **e)** la dinámica de la conciliación judicial, los alcances de un posible acuerdo y las demás consecuencias jurídicas que pueda tener; y **f)** que el intento de conciliación no obliga a las partes a llegar a un acuerdo, que el acceso al tribunal seguirá abierto y que la decisión que adopten no les traerá represalia alguna.

277. En cuarto lugar, la persona juzgadora deberá **requerir a la progenitora** de **Mario** para que precise los hechos concretos de violencia familiar que afirma haber sufrido, indicando, en la medida de lo posible: **a)** las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; **b)** la frecuencia o repetición de las conductas; **c)** su intensidad y duración; **d)** las personas involucradas; y, **e)** cualquier otra circunstancia relevante para determinar la existencia de un posible riesgo para el niño.

278. Lo anterior se justifica porque, del análisis de las constancias del expediente, esta Suprema Corte advierte que la parte quejosa se limitó a reproducir de manera general definiciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin exponer con claridad hechos específicos que permitieran evaluar la severidad de la violencia alegada.

279. En quinto lugar, una vez que la progenitora precise los hechos de violencia familiar, la persona juzgadora deberá **allegarse de oficio de las pruebas necesarias** para esclarecer las circunstancias del caso, en particular aquellas que permitan advertir la posible existencia de violencia familiar o de riesgo para el niño, en específico las evaluaciones psicológicas tanto de **Ana** como de su hijo menor de edad.

280. En sexto lugar, la persona juzgadora deberá **escuchar** a **Mario**, conforme a su edad y madurez, garantizando su derecho a expresar su opinión en relación con las decisiones que puedan afectar su situación personal y familiar, en los términos de la jurisprudencia de esta Suprema Corte en materia de participación de las infancias en los procesos judiciales y de restitución. Esto sirve para garantizar su derecho a ser escuchado en el proceso en el cual se afectarán sus derechos e intereses. La persona juzgadora del Juzgado Tercero de lo Familiar deberá **garantizar su participación** tanto en el proceso judicial como en la conciliación que, en su caso, se lleve a cabo¹⁸⁰.

281. Para lo anterior, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Las opiniones del niño serán ponderadas atendiendo a su edad y grado de madurez. Para ello, se deberá considerar que no hay un límite fijo de edad para tomar en cuenta la opinión del niño, pues las infancias son capaces de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando aún no puede expresarlas verbalmente. No es necesario que el niño tenga un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente

¹⁸⁰ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27 párrs. 247-252.

para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto¹⁸¹.

- Las opiniones del niño no tienen fuerza vinculante en la decisión que se emita. La persona juzgadora tiene la obligación de tomar la decisión que garantice el interés superior del niño, tomando en cuenta su opinión y las demás circunstancias del caso. El niño no es quien toma la decisión de regresar o no al Estado de residencia habitual.
- La persona juzgadora debe ser extremadamente cuidadosa al valorar la opinión del niño, quien puede manifestar que desea permanecer con el progenitor que lo sustrajo y con el que convive. Debe tomar en cuenta que, debido a la sustracción, el otro progenitor perdió contacto con su hijo, por lo que está en una clara desventaja frente al progenitor sustractor. Por ello, la persona juzgadora también deberá verificar que la opinión del niño no está manipulada por la progenitora sustractora, de tal forma que su opinión obedezca a un juicio propio. La manera idónea para asegurarse de esto es a través de una prueba pericial en psicología¹⁸².
- En caso de que el niño se oponga a la restitución, solo se deberá considerar las objeciones que vayan más allá de una mera preferencia o de un deseo ordinario. Se debe tratar de una oposición consistente y sólida por parte del niño en contra del regreso a su país de residencia habitual¹⁸³. Sin embargo, deberá tomarse en cuenta que esta oposición no necesariamente se tiene que expresar a través de señalamientos expresos en sentido negativo. También lo puede manifestar expresando que quiere permanecer donde se encuentra viviendo con el progenitor y expresar las razones por las que prefiere desarrollar su vida en dicho lugar. Estas manifestaciones deberán ser claramente suficientes y de la calidad y con la consistencia necesarias que permitan al juzgador comprobar que, efectivamente, el menor de edad no quiere ser restituido, de tal manera que el conjunto de manifestaciones revele fehacientemente dónde y con quién quiere estar, y las razones de ello¹⁸⁴.
- La personas juzgadora deberá actuar con la sensibilidad y la diligencia necesarias para dirigir la conversación con el niño de

¹⁸¹ Amparo directo en revisión 4102/2015, nota *supra* 117.

¹⁸² *idem*.

¹⁸³ Amparo directo 27/2016, nota *supra* 17.

¹⁸⁴ Amparo directo en revisión 6927/2018, nota *supra* 90.

manera en que, sin invadir esa libre elección o influir de algún modo en sus opiniones, aborden de manera suficiente, puntual y objetiva los aspectos importantes del asunto que puedan realmente permitirles conocer el pensar y el sentir del niño sobre su situación y, particularmente, si tienen una decisión o una preferencia definida sobre el lugar donde quieren estar y las razones de ello¹⁸⁵.

- Para discernir y examinar el peso de la voluntad del menor, la juzgadora debe evaluar lo siguientes cuestionamientos:¹⁸⁶ **(i)** la edad y el grado de madurez mental del niño son suficientes para tomar en cuenta su opinión; **(ii)** cuál es la perspectiva propia del niño de lo que son sus mejores intereses a corto, mediano y largo plazo; **(iii)** en qué medida las razones para la objeción están basadas en la realidad, o el niño podría considerar razonablemente que están fundadas en la realidad; **(iv)** en qué medida las opiniones del niño han estado sujetas a una influencia indebida; **(v)** en qué medida las objeciones se verán aplacadas con la restitución o con la separación del padre o madre que lo sustrajo; y **(vi)** en qué medida la opinión del niño coincide o se opone a otras consideraciones relevantes para el interés y bienestar del menor¹⁸⁷.

282. Asimismo, la persona juzgadora deberá seguir los siguientes pasos¹⁸⁸:

- **Primer paso:** Identificar si el niño cuenta con la edad y el grado de madurez suficientes para manifestar su deseo de permanecer en el país.
- **Segundo paso:** De satisfacerse el requisito antedicho, analizar si por algún medio el niño ha manifestado su deseo de permanecer en el país.
- **Tercer paso:** De satisfacerse estos requisitos, analizar si dicho deseo fue libremente expresado por el niño o si, por el contrario, se debe a algún tipo de **manipulación** imputable a la persona sustractora o de cualquiera otra persona.
- **Cuarto paso:** De resultar que en efecto el niño, han expresado, sin manipulación alguna, su deseo de permanecer en el país, verificar si

¹⁸⁵ Amparo directo en revisión 6927/2018, nota *supra* 90.

¹⁸⁶ Algunos de estos lineamientos se observan en el amparo directo en revisión 6293/2016. Además estas cuestiones también forman parte de una metodología elaborada por los tribunales ingleses para examinar de forma objetiva la oposición de un menor a la restitución. Ver: Re T. (Abduction: Child's Objections to Return) [2000] 2 F.L.R. 192 INCADAT: HC/E/UKe 270.

¹⁸⁷ Amparo directo 27/2016, nota *supra* 17.

¹⁸⁸ Pasos establecidos en el amparo directo en revisión 6293/2016 y en el amparo directo 9/2016, resueltos el 24 de mayo de 2017 y el 6 de septiembre de 2017 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estos se reiteraron en el amparo directo en revisión 6927/2018, nota *supra* 90.

dicha permanencia podría resultar nociva para él, siendo que, sólo en la hipótesis de que dicha permanencia claramente no resulte nociva para el niño y cumplidos los tres pasos anteriores, se actualizaría la excepción a la regla general de restitución y la niña o el niño podrían permanecer legalmente en México.

- En este extremo, en la hipótesis de que la autoridad judicial encuentre que la permanencia del niño en México resultaría nociva para ella o él, deberá aplicar la regla general de restitución inmediata. Asimismo, en caso de duda sobre si puede resultarle nociva al niño su permanencia en el país, la autoridad judicial deberá ordenar su restitución inmediata. En cualquier caso, la motivación de la sentencia deberá ser explícita respecto de cómo fue tomada en cuenta la opinión del niño y, de ser el caso, por qué la decisión adoptada no va en el mismo sentido que dicha opinión.

283. En séptimo lugar, una vez recabadas las pruebas y la opinión del niño, la persona juzgadora deberá **valorarlas con perspectiva de género y de infancia**, conforme a los lineamientos desarrollados en esta sentencia. En particular, deberá desechar estereotipos o prejuicios de género, apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género, identificar las asimetrías de poder y las posibles situaciones de violencia, analizar el contexto objetivo y subjetivo del caso y de las partes involucradas, y tomar seriamente la opinión que en su caso emita **Mario**.

284. En octavo lugar, con base en lo anterior, la persona juzgadora deberá **evaluar la aptitud de la conciliación** como mecanismo para resolver la controversia, atendiendo, entre otras circunstancias relevantes, a: **a)** la naturaleza, severidad, intensidad y frecuencia de la violencia que en su caso se acredite; **b)** el blanco de la violencia y la posible respuesta de la persona señalada como perpetradora; **c)** la existencia de indicios de desequilibrio severo en los poderes de negociación entre las partes; **d)** la salud física y mental de los progenitores, así como la existencia de posibles lesiones físicas o psíquicas; **e)** el posible abuso de alcohol o sustancias; y **f)** cualquier indicio de maltrato infantil. Si la persona juzgadora concluye que la conciliación no es un mecanismo apto para resolver la controversia, deberá abstenerse de aprobar el convenio y

dar continuidad al procedimiento judicial conforme a las reglas ordinarias.

285. En noveno lugar, si la persona juzgadora concluye que la conciliación es un mecanismo apto para resolver la controversia, deberá conducirla garantizando: **a)** la equidad y el equilibrio de poderes en la negociación del convenio, adoptando, de ser necesario, las medidas para que las partes se comuniquen en su lengua materna o en aquella en la que se sientan más cómodas, así como las salvaguardas necesarias para evitar desbalances de poder; **b)** que las partes cuenten con asesoría legal; **c)** que la conciliación esté orientada a garantizar el interés superior de **Mario**; y **d)** que la conciliación y el convenio se encuentren libres de estereotipos, en el entendido de que no necesariamente debe perseguirse la reconciliación de las partes o la unidad familiar y de que, en caso de que hayan existido episodios de violencia, estos deben atenderse, las partes deben asumir la responsabilidad sobre ellos y, en su caso, deben establecerse salvaguardas para prevenir su repetición.

286. Una vez cumplidas las actuaciones anteriores, la persona juzgadora deberá, con libertad de jurisdicción, determinar si resulta procedente aprobar el convenio de restitución voluntaria o adoptar una decisión distinta conforme al interés superior del niño.

287. Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional contará con las siguientes alternativas:

- I. Aprobar el convenio de restitución voluntaria**, cuando determine que: el acuerdo fue celebrado libremente, no existe coacción ni desequilibrio severo entre las partes, no se advierte un riesgo grave para el niño y el convenio resulta compatible con su interés superior.
- II. Ordenar la restitución inmediata del menor**, cuando considere que no se actualiza ninguna excepción prevista en el Convenio de La Haya y que la restitución resulta procedente.
- III. Negar la restitución**, cuando estime que se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de La Haya, en

particular la relativa a la existencia de un grave riesgo físico o psíquico para el menor.

- 288.** No es un obstáculo para la aprobación del convenio el hecho de que haya transcurrido el plazo originalmente previsto para la realización del viaje correspondiente, pues lo relevante no es la fecha concreta fijada en el acuerdo inicial, sino la voluntad de las partes de restituir voluntariamente al niño.
- 289.** Previo a aprobar el convenio, la persona juzgadora deberá **verificar su contenido**, atendiendo a los siguientes elementos: **a)** que el acuerdo verse sobre la restitución del niño a su residencia habitual o, en su caso, sobre su reubicación, garantizando el derecho de contacto con el otro progenitor; **b)** que no contenga cláusulas abusivas ni reproduzca relaciones de poder; **c)** que prevea las medidas de protección necesarias para **Mario**, incluida la atención de las situaciones de violencia que, en su caso, hubieran resultado acreditadas, así como las salvaguardas para prevenir episodios futuros; **d)** que establezca un régimen de contacto y convivencias adecuado al interés superior del niño; y **e)** que, en su integralidad, resulte compatible con el interés superior de **Mario** y respete los derechos humanos de las partes y del propio niño.
- 290.** En caso de que la persona juzgadora determine que el convenio resulta procedente, deberá establecer las bases necesarias para materializar su cumplimiento, con la participación de ambas partes y atendiendo a las circunstancias actuales del niño y su interés superior.
- 291.** Para ello, deberá seguir los lineamientos establecidos en esta sentencia para aprobar el convenio que se pueda acordar. También deberá seguir los lineamientos relacionados con el deber de juzgar con urgencia, en el entendido de que la persona titular del Juzgado deberá darle un trámite prioritario al juicio de restitución **con el expediente de restitución internacional**.

292. Si las partes no llegan a un acuerdo o la persona juzgadora no lo aprueba, ésta deberá guardar **confidencialidad** respecto de lo que las partes hayan manifestado en la conciliación y en el convenio, y no podrá ser utilizada para la decisión posterior que tome la juzgadora.

293. Finalmente, **Ana** señaló en sus agravios que se debieron establecer remedios constitucionales adecuados para prevenir violaciones constitucionales en el futuro.

294. Al respecto, esta Suprema Corte advierte que la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado recomienda que las personas juzgadoras en materia familiar estén bien informadas acerca del funcionamiento de los procesos de restitución internacional, así como de los procedimientos mediante los cuales se facilite la solución amigable de controversias y su combinación con el proceso judicial¹⁸⁹. Asimismo, es importante que las personas juzgadoras estén capacitadas en la materia para llevar a cabo una conciliación de calidad, así como para identificar las situaciones de violencia y/o asimetría que puedan presentarse y atenderlas adecuadamente¹⁹⁰.

295. Por lo anterior, se **vincula** al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para que implemente medidas de capacitación especializada a las personas juzgadoras en materia familiar de Jalisco sobre restitución internacional, mecanismos para llegar a acuerdos de restitución voluntaria o solución amistosa en el proceso judicial, y situaciones de violencia familiar en este tipo de procesos, con miras a evitar que se repitan violaciones como las que ocurrieron en el presente caso¹⁹¹.

¹⁸⁹ Guía de Buenas Prácticas de Mediación, nota *supra* 27, párr. 138.

¹⁹⁰ *Ibidem*, párrs. 90-105.

Lerman, Lisa G., nota *supra* 47 pág. 110.

¹⁹¹ El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por medio de la Dirección de Investigación y Capacitación, es la autoridad competente en materia e investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, en términos de los artículos 162 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

Se vincula a una autoridad distinta a la responsable con fundamento en **el Artículo 197 de la Ley de Amparo**: Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios

296. Por último, se **recuerda** al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que, conforme a los parámetros establecidos en esta sentencia, debe actuar con debida diligencia y celeridad excepcionales al momento de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Para ello, deberá asegurarse de que el Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco cumpla estrictamente con los plazos previstos en el juicio sumario de Jalisco al reponer el procedimiento de restitución internacional en el expediente **de restitución internacional**.

Justificación de la reposición del procedimiento

297. No se ignora que la reposición del procedimiento alarga la situación de incertidumbre jurídica de **Mario** y ocasiona que siga sin haber una decisión definitiva sobre su restitución o no. Sin embargo, en este caso la reposición del procedimiento se justifica porque:

- Las violaciones procesales en el juicio de origen dejaron a **Ana** sin posibilidades de defenderse. Como ya se demostró, la quejosa no tuvo la oportunidad real de alegar ni de desahogar pruebas dirigidas a acreditar las excepciones que opuso a la restitución, ni de expresar su oposición informada a la conciliación como vía para llegar a un acuerdo de restitución voluntaria
- La reposición del procedimiento tendrá un efecto práctico que trascenderá en el sentido del fallo, pues permitirá que la persona juzgadora natural evalúe correctamente la aptitud del convenio de restitución voluntaria antes de decidir sobre su aprobación. Lo anterior no implica reiniciar íntegramente el procedimiento, sino únicamente retrotraerlo hasta antes del momento en que se aprobó el convenio.
- El hecho de que el convenio hubiera previsto una fecha específica para la realización del traslado no impide su eventual aprobación. Lo jurídicamente relevante no es la fecha originalmente señalada, sino la existencia de la voluntad de las partes para convenir la restitución voluntaria. En consecuencia, la reposición permitirá que, en su caso,

para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

se establezcan nuevas bases para materializar el acuerdo conforme a las circunstancias actuales.

- No es posible tomar otra decisión diferente a la reposición del procedimiento que sea menos dilatoria y que sea igualmente adecuada para resolver los derechos en juego. Las violaciones advertidas en el procedimiento de origen —en particular la ausencia de consentimiento informado, la falta de evaluación previa de la aptitud de la conciliación, la omisión de recabar pruebas necesarias y de escuchar al menor de edad— impiden confirmar la validez del convenio celebrado y hacen inviable que esta Suprema Corte resuelva directamente sobre la restitución sin contar con los elementos necesarios para ello.
- En ese sentido, la reposición constituye una medida proporcional, pues permite subsanar las deficiencias procesales sin reiniciar innecesariamente todo el procedimiento. De esta forma, se busca equilibrar la necesidad de actuar con urgencia con la obligación de garantizar un proceso adecuado y respetuoso de los derechos de las partes y del menor.¹⁹². Además, las violaciones al procedimiento ocasionaron una falta de consentimiento para el acuerdo que se celebró, así como la falta de pruebas para resolver sobre las posibles excepciones a la restitución.
- Por lo tanto, la reposición del procedimiento es la única medida (y, en consecuencia, la de último recurso) que permitirá subsanar estos vicios y que el Juez de origen tome las medidas correspondientes para llegar a una solución integral del asunto.
- La decisión es indispensable para garantizar el interés superior de **Mario**, ya que su madre alegó la existencia de violencia familiar y opuso la excepción de grave riesgo a su restitución, por considerar que lo pondría en un grave riesgo físico o psíquico. Por lo tanto, el desahogo de las pruebas pertinentes para efectos de analizar la aptitud de la conciliación o para decidir en definitiva sobre la restitución inmediata o no del niño son indispensables para analizar si existe o no una situación que pueda perjudicar a **Mario**, así como para tomar las medidas pertinentes para protegerlo y garantizar sus derechos.

¹⁹² Corte IDH. Casos María y otros vs. Argentina, párr. 147 y Fornerón e Hija vs. Argentina, párr. 105, notas *supra* 140 y 131.

- De igual manera, la reposición del procedimiento permitirá que se escuche a **Mario**, garantizando el derecho a que su opinión sea tomada en cuenta en los asuntos que lo conciernen.

VIII. Decisión

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada para los efectos señalados esta ejecutoria.

Notifíquese, inmediatamente, conforme a derecho corresponda, y de forma personal a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.